



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares:

CASPE, 90, principal, 2.ª - Teléfono 52538

Año CCLXXII.—Tomo I

Barcelona, Sábado, 5 Febrero 1938

Núm. 36.—Página 635

SUMARIO

MINISTERIO DE ESTADO

Orden disponiendo que a los fines, y en los casos expresados, se encargue del despacho y firma de la Subsecretaría de Propaganda el Director general don Manuel Sánchez Arcas.—Página 636.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Ordenes relativas a excedencias, subvenciones, agregaciones, traslados, confinaciones y rehabilitaciones de los funcionarios de la Administración de justicia que se citan en las respectivas disposiciones que se insertan.—Página 636.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden declarando cesante al Ingeniero tercero, interino, del Cuerpo Nacional de Minas don Francisco Varnaclocha Monzó.—Página 637.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden disponiendo pase a situación de retirado, por haber sido declarado inútil para el servicio de las armas, el Guardia de la disuelta Guardia Nacional Republicana, don Amalio Sierra Jarabo. — Página 656.

Otra confirmando en la antigüedad que se cita, en los empleos, a los Comandantes del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado) don Jacobo Rufete Viñeglas y don José Arceniqui Carmona. — Página 656.

Otra disponiendo cause baja en el Cuerpo de Seguridad, por haber sido declarado inútil para el servicio de las armas, el Guardia de dicho Cuerpo don José Tró Cabrera.—Página 656.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Orden disponiendo asciendan, en corrida de escala, a los sueldos que se indican, los Profesores numerosos de Escuelas Superiores del Trabajo que se citan. — Página 656.

Otra concediendo la vuelta al servicio activo a la Mecanógrafa calculadora del Instituto Geográfico doña María de la Paz Gullón Jiménez.—Página 657.

Otra creando un Dispensario Antituberculoso Central en las capitales de Albacete y Jaén. — Página 657.

Otra declarando cesante al Oficial de Administración de primera clase de este Departamento don Alberto Rojas Torelló.—Página 657.

Otra jubilando al Jefe de Negociado de primera clase de este Departamento don Mariano Ventosa Cantalapedra.—Página 658.

Otra dictando normas sobre constitución, fines y forma de actuar, los diferentes servicios de la Lucha Antivenérea Nacional. — Página 658.

Otra suspendiendo indefinidamente toda actuación del Instituto de Recreación de Inválidos, ateniéndose a las instrucciones que se dictan.—Página 661.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

Orden designando para representar a la Administración Española en la Conferencia Telegráfica y Radiotelegráfica en El Cairo, en las condiciones que se establecen, a los funcionarios técnicos de este Departamento que se mencionan.—Página 661.

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA Y ECONOMÍA.—Centro Oficial de Contratación de Moneda.—Fijando los cambios de divisas extranjeras para el día de la fecha. Página 662.

Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas.—Anuncio dejando sin valor y efecto las inscripciones de Deuda que se mencionan y se expidan los duplicados de las mismas.—Página 662.

COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Marina Mercante.—Disponiendo la anulación de los nombramientos extraviados de los Maquinistas navales que se mencionan, y se les provea del correspondiente duplicado.—Página 662.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS.—Jefatura de Obras Públicas de Alicante.—Declarando caducada la concesión otorgada para construir una fábrica de conservas de pescado en la zona marítimo-terrestre de Torreveja a don Antonio Pellín Navarro.—Página 662.

ANEXO ÚNICO.—Avisos a los Navegantes. Requisitorias.

MINISTERIO DE ESTADO**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Con el fin de que la tramitación de los asuntos encomendados a la Subsecretaría de Propaganda de este Ministerio no sufra la menor demora durante el desempeño de comisiones del servicio que puedan ser conferidas a su titular, o por enfermedad de éste,

He dispuesto con esta fecha que, en los casos expresados, se encargue del despacho y firma de los asuntos de trámite de dicha Subsecretaría don Manuel Sánchez Arcas, Director general de Propaganda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 2 de Febrero de 1938.

JOSE GIRALT

Señor Subsecretario de Propaganda.

MINISTERIO DE JUSTICIA**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Alfonso Ortiz Gómez, Auxiliar subalterno del Estado, de cuarta clase, con destino en la Audiencia territorial de Albacete,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Estatuto de 22 de Julio de 1930, en relación con la Base cuarta de la Ley de 22 de Julio de 1918 y artículo 41 del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre siguiente, ha dispuesto concederle el pase a la situación de excedencia voluntaria en el referido cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 3 de Febrero de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Francisco Beltrán Onrubia, Auxiliar de la Administración de justicia adscrito a la Audiencia de Madrid, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley de 4 de Enero de 1928 y de Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo último,

Este Ministerio ha dispuesto que el referido funcionario quede en situación de excedencia activa por incorporación a filas, debiendo percibir sus haberes a razón de cuatro mil pesetas anuales, con cargo al presupuesto de este Departamento y sin derecho a retribución alguna por el

de Defensa Nacional; entendiéndose que renuncia a su destino civil en el caso de que se reintegre al mismo en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que termine su movilización, extremo que acreditará mediante certificación expedida por la autoridad militar correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 3 de Febrero de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Constancio Beltrán Alonso, Agente judicial del Juzgado de Primera instancia del Distrito de Oriente, de Gijón, el que habiéndose visto obligado a evacuar dicha ciudad, se puso a disposición del Gobierno legítimo de la República, y se le destinó a prestar sus servicios como tal Agente al Jurado de Urgencia de Albacete, según todo ello resulta de su expediente personal,

Este Ministerio ha dispuesto declarar que, por reunir las condiciones determinadas en el caso segundo del número primero de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 11 de Noviembre del año 1937, le alcanza el derecho, a partir del momento que se refiere la Orden aclaratoria del 24 de mismo mes, al percibo de la subvención por desplazamiento concedida por Orden de 26 de Noviembre de 1936, debiendo acompañar copia de la presente a la nómina oportuna.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 3 de Febrero de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Antonio San José Bascabe, Auxiliar de la Administración de justicia, que prestaba sus servicios en el Juzgado de Primera instancia de Guernica, el que obligado a evacuar dicha población, fué destinado, por Orden de este Departamento, al Juzgado de igual clase de Barbastro, según todo ello resulta de su expediente personal,

Este Ministerio ha dispuesto declarar que, por reunir las condiciones determinadas en el caso segundo del número primero de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 11 de Noviembre del año 1937, le alcanza el derecho, a partir del momento a que se refiere la Orden aclaratoria del 24 del mismo mes, al

percibo de la subvención por desplazamiento, concedida por Orden de 26 de Noviembre de 1936, debiendo acompañar copia de la presente a la nómina oportuna.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 3 de Febrero de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto de 7 de Mayo último,

Este Ministerio ha dispuesto que don Francisco Serminio Ros Colás, Secretario, interino, electo del Juzgado de Primera instancia de Pina de Ebro, quede adscrito al servicio que se le asigne en el Juzgado especial número 2 del citado Tribunal, percibiendo el haber anual de nueve mil pesetas que tiene asignado, con cargo al capítulo adicional V, artículo único, grupo único, concepto cuarto, del Presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 3 de Febrero de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Luis Escobio y Andraca, Secretario judicial de la categoría de término, que se hallaba adscrito al Juzgado de Primera instancia del distrito del Oeste, de Santander, de cuya ciudad se trasladó a Gijón cuando se hizo preciso evacuarla, quedando a las órdenes del Consejero de Justicia de Asturias, en cuyo región permaneció hasta el 19 de Septiembre último, poniéndose tan pronto como le ha sido posible, a disposición del Gobierno de la República, según todo ello resulta de la documentación aportada,

Este Ministerio, teniendo en cuenta todo ello y la propuesta formulada por el Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto de 7 de Mayo último, ha resuelto que el citado funcionario quede adscrito, como Secretario del Juzgado especial número 3, al citado Tribunal Popular, con el mismo sueldo anual de 11.000 pesetas que tiene asignado y que seguirá percibiendo con cargo al capítulo adicional V, artículo único, grupo único, concepto cuarto del Presupuesto vigente, reconociéndosele el

derecho a percibir las mensualidades atrasadas que no le hubieran sido satisfechas por las incidencias y perturbaciones a que hubieran dado lugar las evacuaciones efectuadas, previa la justificación oportuna, en la forma factible, de la no percepción aludida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 3 de Febrero de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto de 7 de Mayo último,

Este Ministerio ha dispuesto que don Constancio Beltrán Alonso, Agente judicial actualmente destinado en el Jurado de Urgencia de Albacete, quede adscrito al Juzgado especial número 3 del citado Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, debiendo continuar percibiendo el sueldo anual de 4.000 pesetas que tiene asignado, con cargo al capítulo I, artículo 1.º, grupo IX, concepto único del Presupuesto vigente en este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 3 de Febrero de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto de 7 de Mayo último,

Este Ministerio ha dispuesto que el Secretario judicial de categoría de entrada, actualmente destinado en el Juzgado especial número 4 del Tribunal Central de Espionaje y Alta Traición, don Francisco Tenorio Mariscal, quede adscrito al citado Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, como Secretario de su Juzgado especial número 2, siéndole abonado el sueldo anual de 9.000 pesetas, que tiene asignado, con cargo al capítulo adicional V, artículo único, grupo único, concepto cuarto, del Presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 3 de Febrero de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por don Benito González y Díaz Valero, Juez de Primera instancia e instrucción, interino, que actualmente desempeña el Juzgado de Huete,

Este Ministerio, accediendo a lo solicitado, ha resuelto que pase a continuar prestando sus servicios, con el indicado carácter de interino, al Juzgado de Primera instancia e instrucción de Quintanar de la Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 3 de Febrero de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Presidente del Tribunal Especial de Espionaje y Alta Traición, y en atención a las conveniencias de servicio,

Este Ministerio ha resuelto que el Juez de Primera instancia e instrucción, interino, don José Bravo Valverde, electo para el cargo de Juez Especial número 1 de los al servicio de dicho Tribunal, pase a servir el número 5 de los Juzgados de dicha clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 3 de Febrero de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por don Lino Martín Carnicero, Juez de Primera instancia e instrucción de término que desempeñaba el Juzgado Especial número 2 de los al servicio de los Tribunales Populares de Murcia, y que, por Orden de 13 de Enero último, ha sido adscrito en concepto de Oficial Letrado al Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, Este Ministerio, accediendo a lo solicitado, ha resuelto dejar sin efecto la citada Orden de 13 de Enero y disponer que don Lino Martín Carnicero continúe en el desempeño del Juzgado Especial número 2 de Murcia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 4 de Febrero de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Departamento por el Juez de Primera instancia e instrucción de Vera, en la que participa que el Auxiliar de la Administración de

Justicia don Pedro Amador de la Fuente se ha reintegrado a su cargo en dicho Juzgado, por haber sido declarado inútil total para el servicio militar,

Este Ministerio ha dispuesto que de sin efecto la Orden de 9 de Agosto último, por la que se declaraba al expresado funcionario en situación de excedencia activa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 3 de Febrero de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada por el Presidente de la Audiencia Territorial de Aragón y Comisario Inspector de Justicia para aquella región, manifestando que, en uso de las facultades establecidas en el apartado a) del número tercero de la Orden de 31 de Octubre de 1937, ha nombrado Juez de Primera instancia e instrucción de entrada, interino, de Barbastro, a don Marín Gazo Borruei, Licenciado en Derecho, visto el artículo 7.º del Decreto de 6 de Agosto de 1937, convertido en Ley por la de 23 de Octubre siguiente y la Orden de 31 del propio mes de Octubre,

Este Ministerio ha resuelto confirmar asimismo, con carácter interino, el nombramiento hecho en favor de don Marín Gazo Borruei.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 4 de Febrero de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio teniendo en cuenta que el Ingeniero tercero, interino, del Cuerpo Nacional de Minas, don Francisco Vanaclocha Monzó, ha dejado de percibir durante tres nóminas consecutivas los haberes correspondientes a su categoría, ha resuelto declararle cesante en el mencionado cargo, quedando, por lo tanto, sin efecto la Orden de 30 de Abril del pasado año, por la que se le nombraba para el mismo.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 27 de Enero de 1938.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

| Cap. | Art. | Grupo | Con. | DESIGNACION DE LOS GASTOS | CREDITOS anuales fijados por la Ley de 31 de Diciembre de 1936 y Decreto de 31 de Enero de 1937 |
|------|---------|-------|------|---|--|
| | Ad. 1.º | | | Ministro: | |
| | | Unico | | Sueldo del Ministro | 30.000'00 |
| | Ad. 2.º | Unico | | Dirección General de Luchas Sanitarias y demás organismos creados por Decreto de 3 de Junio de 1937: | |
| | | | | 1 Director General de Luchas Sanitarias | 18.000 |
| | | | | 1 Inspector General de Nosocomios | 15.000 |
| | | | | 1 Secretario General técnico | 15.000 |
| | | | | 1 Jefe del Departamento Central de Propaganda y Divul. gación Sanitarias | 15.000 |
| | | | | 1 Delegado ministerial para asuntos de Sanidad en Madrid. | 15.000 |
| | Ad. 3.º | | | Dirección General de Asistencia Social: | |
| | | | | Crédito afecto al Ministerio de Trabajo y Asistencia Social. | |
| | | | | 1 Director General de Asistencia Social | 18.000 |
| | | | | 1 Secretario General de la Oficina Central de Evacuación y Asistencia a Refugiados | 15.000 |
| | Ad. 4.º | | | Atenciones urgentes de la Subsecretaría de Sanidad: | |
| | | 1.º | | Hospital-Sanatorio Antituberculoso de Villafranca del Cid (Castellón). Para personal técnico, facultativo y auxiliar | " |
| | | 2.º | | Hospital-Sanatorio Antituberculoso de Santa Eulalia (Alicante). Para personal técnico, facultativo y auxiliar | " |
| | | 3.º | | Sanatorio Antituberculoso de Estivella (Valencia). Para personal técnico, facultativo y auxiliar | " |
| | | 4.º | | Sanatorio Antituberculoso de Serra (Valencia). Para personal técnico, facultativo y auxiliar | " |
| | | 5.º | | Sanatorio Antituberculoso de Pñascosa (Albacete). Para personal técnico, facultativo y auxiliar | " |
| | | 6.º | | Sanatorio Antituberculoso de La Pineta (Huesca). Para personal técnico, facultativo y auxiliar | " |
| | | 7.º | | Hospital-Sanatorio Antituberculoso de Boltaña (Huesca). Para personal técnico, facultativo y auxiliar | " |
| | | 8.º | | Hospital-Sanatorio de Canals (Valencia). Para personal técnico, facultativo y auxiliar | " |
| | | 9.º | | Sanatorio de Canteras (Murcia). Para personal técnico, facultativo y auxiliar | " |
| | | 10.º | | Establecimiento psiquiátrico de Gilet (Valencia). Para personal técnico, facultativo y auxiliar | " |
| | | 11.º | | Establecimiento psiquiátrico de Orihuela (Murcia). Para personal técnico, facultativo y auxiliar | " |
| | | 12.º | | Establecimiento psiquiátrico de Castellón. Para personal técnico, facultativo y auxiliar | " |
| | | 13.º | | Establecimiento antitracomatoso de Almería. Para personal técnico, facultativo y auxiliar | " |
| | | 14.º | | Establecimiento antitracomatoso de Valencia. Para personal técnico, facultativo y auxiliar | " |
| | | 15.º | | Colonia antitracomatosa de Fontanares (Valencia). Para personal técnico, facultativo y auxiliar | " |
| | | 16.º | | Hospital de enfermedades infecciosas de Cuarte (Valencia). Para personal técnico, facultativo y auxiliar | " |
| | | 17.º | | Para atender a las necesidades que se deriven del Decreto de 12 de Julio de 1936. Para personal técnico, facultativo y auxiliar | " |
| | | 18.º | | Sanatorio Antituberculoso de Torremanzanas (Alicante). Para pago de sueldos durante el año por no existir consignación en presupuestos anteriores | " |
| | 2.º | | | <i>Otras remuneraciones</i> | |
| | | 2.º | | Servicios de Asistencia Social. | |
| | | 1.º | | Cuerpo Facultativo. | |
| | | | | 1 Jefe de la Oficina de Coordinación y Asistencia Social | 6.000 |
| | | | | Gratificaciones a personal facultativo de Asistencia Social | 10.000 |
| | | | | <i>Suma y sigue</i> | 16.000 |
| | | | | | 30.000'00 |

| Alteraciones que experimentan los créditos anuales consignados en la columna anterior | | CREDITOS anuales líquidos que sirven de base para la fijación del 25 por 100 para el primer trimestre de 1938 | CREDITOS para el primer trimestre de 1938 — 25 por 100 de los anuales líquidos | Mayor de 1938 | Menores consignaciones en el primer trimestre de 1938 | CREDITOS definitivos autorizados para el primer trimestre de 1938 |
|---|-----------|---|--|---------------|---|---|
| Aumentos | Bajas | | | | | |
| " | 30.000'00 | " | " | " | " | " |
| 78.000'00 | " | 78.000'00 | 19.500'00 | " | " | 19.980'00 |
| 33.000'00 | " | 33.000'00 | 8.250'00 | " | " | 8.250'00 |
| 79.920'00 | " | 79.920'00 | 19.980'00 | " | " | 19.980'00 |
| 79.920'00 | " | 79.920'00 | 19.980'00 | " | " | 19.980'00 |
| 79.920'00 | " | 79.920'00 | 19.980'00 | " | " | 19.980'00 |
| 36.000'00 | " | 36.000'00 | 9.000'00 | " | " | 9.000'00 |
| 79.920'00 | " | 79.920'00 | 19.980'00 | " | " | 19.980'00 |
| 79.920'00 | " | 79.920'00 | 19.980'00 | " | " | 19.980'00 |
| 79.920'00 | " | 79.920'00 | 19.980'00 | " | " | 19.980'00 |
| 79.920'00 | " | 79.920'00 | 19.980'00 | " | " | 19.980'00 |
| 79.920'00 | " | 79.920'00 | 19.980'00 | " | " | 19.980'00 |
| 24.000'00 | " | 24.000'00 | 6.000'00 | " | " | 6.000'00 |
| 24.000'00 | " | 24.000'00 | 6.000'00 | " | " | 6.000'00 |
| 24.000'00 | " | 24.000'00 | 6.000'00 | " | " | 6.000'00 |
| 56.496'00 | " | 56.496'00 | 14.124'00 | " | " | 14.124'00 |
| 56.496'00 | " | 56.496'00 | 14.124'00 | " | " | 14.124'00 |
| 70.620'00 | " | 70.620'00 | 17.655'00 | " | " | 17.655'00 |
| 141.240'00 | " | 141.240'00 | 35.310'00 | " | " | 35.310'00 |
| 750.000'00 | " | 750.000'00 | 187.500'00 | " | " | 187.500'00 |
| 9.000'00 | " | 9.000'00 | 2.250'00 | " | " | 2.250'00 |
| 1.942.212'00 | 30.000'00 | 1.942.212'00 | 485.553'00 | " | " | 485.553'00 |

| Cap. | Art. | Grupo | Con. | DESIGNACION DE LOS GASTOS | CREDITOS anuales fijados por la Ley de 31 de Diciembre de 1936 y Decreto de 31 de Enero de 1937 |
|---------|-------|-------|------|---|--|
| | | | | <i>Suma anterior</i> | 16.000 |
| | | | | 2.º Asilo de incurables de Toledo, para uno y otro sexo. | |
| | | | | 5.º Orfanato de El Pardo. | |
| | | | | 6.º Asistencia Social. | |
| | | | | 7.º Inspección Mixta de Mendicidad. | |
| | | | | 8.º Indemnizaciones para habilitación. — Indemnizaciones para gastos de habilitación y quebranto de moneda de las Administraciones-Depositarias de Vistalegre, Asilo de Incurables de Toledo, Asilo de hombres incurables, Asilo de Mujeres incurables, y Orfanato y Asilo de El Pardo, a 500 pesetas | 3.000 |
| | | | | Id. id. id. por id. id. al Habilitado de Asistencia Social | 1.000 |
| | | | | 10.º Oficina de Información Central y Junta de Asistencia Social. Los créditos que corresponden a los precedentes conceptos o partes de conceptos de este grupo 3.º que se cita, continuarán con la misma cuantía y detalle que tenían en 1937, afectos al Ministerio de Trabajo y Asistencia Social. | |
| Ad. 1.º | Unico | | | Ministerio | 50.800'00 |
| Ad. 2.º | Unico | | | Dirección General de Luchas Sanitarias: Gastos de representación del Director | 6.000 |
| | | | | Remuneraciones al personal de la Secretaría particular del mismo : : : | 12.000 |
| Ad. 3.º | Unico | | | Dirección General de Asistencia Social: (Afecto al Ministerio de Trabajo y Asistencia Social). Gastos de representación del Director | 6.000 |
| | | | | Remuneraciones al personal de la Secretaría particular del mismo : : : | 12.000 |
| Ad. 4.º | Unico | | | Para atenciones urgentes de la Subsecretaría de Sanidad: Sanatorio Marítimo de Pedrosa (Santander). Remuneración durante el año a un médico | |
| 3.º | | | | <i>Asistencias y dietas</i> | |
| | | | | 1.º Servicios de Asistencia Social: El crédito que corresponde al precedente concepto continuará, con la misma cuantía y detalle que tenía en 1937, afecto al Ministerio de Trabajo y Asistencia Social. | |
| 4.º | | | | <i>Jornales</i> | |
| | | | | 1.º Servicios de Asistencia Social: | |
| | | | | 2.º Asilo de hombres incurables. | |
| | | | | 3.º Asilo de mujeres incurables. | |
| | | | | 5.º Asilo de Vistalegre para ciegos menores. | |
| | | | | 6.º Orfanato Benéfico de La Unión y posesión de Vistalegre. | |
| | | | | 7.º Asilo de Incurables de Toledo. | |
| | | | | 10.º Orfanato y Asilo de El Pardo. Los créditos que corresponden a los precedentes conceptos de este grupo 1.º, continuarán, con la misma cuantía y detalle que tenían en 1937, afectos al Ministerio de Trabajo y Asistencia Social. | |
| Ad. | | | | Para atenciones urgentes de la Subsecretaría de Sanidad. | |
| | | | | 1.º Hospital-Sanatorio Antituberculoso de Villafranca del Cid (Castellón). Para jornales del personal subalterno | " |
| | | | | 2.º Hospital-Sanatorio Antituberculoso de Santa Eulalia (Alicante). Para jornales del personal subalterno | " |
| | | | | 3.º Sanatorio Antituberculoso de Estivella (Valencia). Para jornales del personal subalterno | " |
| | | | | 4.º Sanatorio Antituberculoso de Serra (Valencia). Para jornales del personal subalterno | " |
| | | | | 5.º Sanatorio Antituberculoso de Peñascosa (Albacete). Para jornales del personal subalterno | " |
| | | | | <i>Suma y sigue</i> | 80.800'00 |

| columna anterior créditos anuales consignados en la Alteraciones que experimentan los | | CREDITOS anuales líquidos que sirven de base para la fijación del 25 por 100 para el primer trimestre de 1938 | CREDITOS para el primer trimestre de 1938 — 25 por 100 de los anuales líquidos | Mayores consigna- ciones en el primer trimestre de 1938 | Menores consigna- ciones en el primer trimestre de 1938 | CREDITOS definitivos autori- zados para el primer trimestre de 1938 |
|---|-----------|---|---|---|---|--|
| Aumentos | Bajas | | | | | |
| 1.942.212'00 | 30.000'00 | 1.942.212'00 | 485.553'00 | " | " | 485.553'00 |
| " | 50.800'00 | " | " | " | " | " |
| 18.000'00 | " | 18.000'00 | 4.500'00 | " | " | 4.500'00 |
| 18.000'00 | " | 18.000'00 | 4.500'00 | " | " | 4.500'00 |
| 3.500'00 | " | 3.500'00 | 875'00 | " | " | 875'00 |
| 38.284'80 | " | 38.284'80 | 9.571'20 | " | " | 9.571'20 |
| 35.856'00 | " | 35.856'00 | 8.964'00 | " | " | 8.964'00 |
| 47.856'00 | " | 47.856'00 | 11.964'00 | " | " | 11.964'00 |
| 21.000'00 | " | 21.000'00 | 5.250'00 | " | " | 5.250'00 |
| 47.856'00 | " | 47.856'00 | 11.964'00 | " | " | 11.964'00 |
| 2.172.564'80 | 80.800'00 | 2.172.564'80 | 543.141'20 | " | " | 543.141'20 |

| Cap. | Art. | Grupo | Con. | DESIGNACION DE LOS GASTOS | CREDITOS anuales fijados por la Ley de 31 de Diciembre de 1936 y Decreto de 31 de Enero de 1937 |
|------|------|-------|------|---|--|
| | | | | <i>Suma anterior</i> | 80.800'00 |
| | | | 6.º | Sanatorio Antituberculoso de La Pineta (Huesca). Para jornales del personal subalterno | " |
| | | | 7.º | Hospital-Sanatorio Antituberculoso de Boltaña (Huesca). Para jornales del personal subalterno | " |
| | | | 8.º | Hospital Sanatorio Antituberculoso de Canals (Valencia). Para jornales del personal subalterno | " |
| | | | 9.º | Hospital Antituberculoso de Cañteras (Murcia). Para jornales del personal subalterno | " |
| | | | 10.º | Establecimiento psiquiátrico de Giner (Valencia). Para jornales del personal subalterno | " |
| | | | 11.º | Establecimiento psiquiátrico de Orihuela (Alicante). Para jornales del personal subalterno | " |
| | | | 12.º | Establecimiento psiquiátrico de Castellón. Para jornales del personal subalterno | " |
| | | | 13.º | Establecimiento antitracomatoso de Almería. Para jornales del personal subalterno | " |
| | | | 14.º | Establecimiento antitracomatoso de Valencia. Para jornales del personal subalterno | " |
| | | | 15.º | Colonia antitracomatosa de Fontanares (Valencia). Para jornales del personal subalterno | " |
| | | | 16.º | Hospital de enfermedades infecciosas de Cuarte (Valencia). Para jornales del personal subalterno | " |
| | | | 17.º | Para atender a las necesidades derivadas del Decreto de 12 de Julio de 1937. Para jornales del personal subalterno | " |
| | | | 18.º | Sanatorio Marítimo de la Malvarrosa (Valencia). Para pago de jornales por incremento de personal y adaptación de las bases sindicales | " |
| | | | 19.º | Sanatorio Marítimo de Pedrosa (Santander). Para jornales del personal subalterno, por omisión en el presupuesto de 1937 | " |
| | | | 20.º | Sanatorio Antituberculoso de Torremanzanas (Alicante). Para jornales durante el año para los que no existía consignación en el presupuesto | " |
| | | | 21.º | Sanatorio Marítimo de Pedrosa.—Pabellón de tuberculosos pulmonares. Para pago de jornales durante el año, por no existir consignación presupuestaria | " |
| | | | | Material | |
| | | | | <i>De oficina, no inventariable</i> | |
| | | | 1.º | Servicios generales de Asistencia Social: El crédito que corresponde al precedente concepto continuará, con la misma cuantía y expresión que tenía en 1937, afecto al Ministerio de Trabajo y Asistencia Social. | |
| | | | Ad. | Para atenciones urgentes de la Subsecretaría de Sanidad. | |
| | | | 1.º | Hospital-Sanatorio Antituberculoso de Villafranca del Cid (Castellón). Para gastos de material de escritorio, alumbrado, suscripciones, telé- fono, correspondencia y útiles de limpieza | " |
| | | | 2.º | Hospital-Sanatorio Antituberculoso de Santa Eulalia (Alicante). Para gastos iguales a los anteriores | " |
| | | | 3.º | Sanatorio Antituberculoso de Estivella (Valencia). Para gastos iguales a los anteriores | " |
| | | | 4.º | Sanatorio Antituberculoso de Serra (Valencia). Para gastos iguales a los anteriores | " |
| | | | 5.º | Sanatorio Antituberculoso de Peñascosa (Albacete). Para gastos iguales a los anteriores | " |
| | | | 6.º | Sanatorio Antituberculoso de Pineta (Huesca). Para gastos iguales a los anteriores | " |
| | | | 7.º | Hospital-Sanatorio Antituberculoso de Boltaña (Huesca). Para gastos iguales a los anteriores | " |
| | | | | <i>Suma y sigue</i> | 80.800'00 |

| Alteraciones que experimentan los créditos anuales consignados en la columna anterior | | CREDITOS anuales líquidos que sirven de base para la fijación del 25 por 100 para el primer trimestre de 1938 | CREDITOS para el primer trimestre de 1938 — 25 por 100 de los anuales líquidos | Mayores consignaciones en el primer trimestre de 1938 | Menores consignaciones en el primer trimestre de 1938 | CREDITOS definitivos autorizados para el primer trimestre de 1938 |
|---|-----------|---|--|---|---|---|
| Aumentos | Bajas | | | | | |
| 2.172.564'80 | 80.800'00 | 2.172.564'80 | 543.141'20 | " | " | 543.141'20 |
| 41.700'00 | " | 41.700'00 | 10.425'00 | " | " | 10.425'00 |
| 41.700'00 | " | 41.700'00 | 10.425'00 | " | " | 10.425'00 |
| 59.856'00 | " | 59.856'00 | 14.964'00 | " | " | 14.964'00 |
| 35.856'00 | " | 35.856'00 | 8.964'00 | " | " | 8.964'00 |
| 79.200'00 | " | 79.200'00 | 19.800'00 | " | " | 19.800'00 |
| 74.000'00 | " | 74.000'00 | 18.500'00 | " | " | 18.500'00 |
| 50.000'00 | " | 50.000'00 | 12.500'00 | " | " | 12.500'00 |
| 80.800'00 | " | 80.800'00 | 20.200'00 | " | " | 20.200'00 |
| 75.600'00 | " | 75.600'00 | 18.900'00 | " | " | 18.900'00 |
| 120.300'00 | " | 120.300'00 | 30.075'00 | " | " | 30.075'00 |
| 209.745'00 | " | 209.745'00 | 52.436'25 | " | " | 52.436'25 |
| 1.995.000'00 | " | 1.995.000'00 | 498.750'00 | " | " | 498.750'00 |
| 54.000'00 | " | 54.000'00 | 13.500'00 | " | " | 13.500'00 |
| 10.000'00 | " | 10.000'00 | 2.500'00 | " | " | 2.500'00 |
| 14.400'00 | " | 14.400'00 | 3.600'00 | " | " | 3.600'00 |
| 25.000'00 | " | 25.000'00 | 6.250'00 | " | " | 6.250'00 |
| 24.000'00 | " | 24.000'00 | 6.000'00 | " | " | 6.000'00 |
| 24.000'00 | " | 24.000'00 | 6.000'00 | " | " | 6.000'00 |
| 36.000'00 | " | 36.000'00 | 9.000'00 | " | " | 9.000'00 |
| 24.000'00 | " | 24.000'00 | 6.000'00 | " | " | 6.000'00 |
| 30.000'00 | " | 30.000'00 | 7.500'00 | " | " | 7.500'00 |
| 36.000'00 | " | 36.000'00 | 9.000'00 | " | " | 9.000'00 |
| 30.000'00 | " | 30.000'00 | 7.500'00 | " | " | 7.500'00 |
| 5.343.721'80 | 80.800'00 | 5.343.721'80 | 1.335.930'45 | " | " | 1.335.930'45 |

| Cap. | Art. | Grupo | Con. | DESIGNACION DE LOS GASTOS | CREDITOS anuales fijados por la Ley de 31 de Diciembre de 1936 y Decreto de 31 de Enero de 1937 |
|------|------|-------|------|--|--|
| | | | | <i>Suma anterior</i> | 80.800'00 |
| | | | 8.º | Hospital-Sanatorio Antituberculoso de Canals (Valencia). | |
| | | | 9.º | Para gastos iguales a los anteriores | " |
| | | | 10.º | Sanatorio Antituberculoso de Canteras (Murcia). | |
| | | | 11.º | Para gastos iguales a los anteriores | " |
| | | | 12.º | Establecimiento psiquiátrico de Gilet (Valencia). | |
| | | | 13.º | Para gastos iguales a los anteriores | " |
| | | | 14.º | Establecimiento psiquiátrico de Orihuela (Murcia). | |
| | | | 15.º | Para gastos iguales a los anteriores | " |
| | | | 16.º | Establecimiento psiquiátrico de Castellón. | |
| | | | 17.º | Para gastos iguales a los anteriores | " |
| | | | | Establecimiento antitracomatoso de Almería. | |
| | | | | Para gastos iguales a los anteriores | " |
| | | | | Establecimiento antitracomatoso de Valencia. | |
| | | | | Para gastos iguales a los anteriores | " |
| | | | | Colonia antitracomatosa de Fontaneres (Valencia). | |
| | | | | Para gastos iguales a los anteriores | " |
| | | | | Hospital de enfermedades infecciosas de Cuarte (Valencia). | |
| | | | | Para gastos iguales a los anteriores | " |
| | | | | Para atender a las necesidades que se deriven del Decreto de 12 de Julio de 1937. | |
| | | | | Para gastos iguales a los anteriores | " |
| | | | | <i>De oficina, inventariable</i> | |
| | 1.º | Unico | | Servicios generales de Sanidad: | |
| | | | | Para adquisición de mobiliario, máquinas de escribir y calcular, ficheros y archivadores y en general de todo el material inventariable preciso para el funcionamiento del Ministerio de Sanidad y demás servicios centrales del Ministerio y Subsecretaría. | |
| | | | | El precedente concepto, sin alteración de cuantía, se distribuye como sigue: | |
| | | | | A disposición del Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad 41.000 | |
| | | | | A disposición del Ministerio de Trabajo y Asistencia Social 10.000 | |
| | 3.º | | | Establecimientos sanitarios: | |
| | | | 18.º | Enfermería de Tuberculosos de Chamartín. | |
| | | | | 2.ª — Cantidad que no constituye crédito | 60.000'00 |
| | Ad. | | | Para atenciones urgentes de la Subsecretaría de Sanidad: | |
| | | | 1.º | Hospital-Sanatorio Antituberculoso de Villafranca del Cid (Castellón). | |
| | | | | Para adquisición de mobiliario, máquinas de escribir, ficheros, archivadores y en general de todo material inventariable necesario para el debido funcionamiento | " |
| | | | 2.º | Hospital-Sanatorio Antituberculoso de Santa Eulalia (Alicante). | |
| | | | | Para iguales gastos a los anteriores | " |
| | | | 3.º | Sanatorio Antituberculoso de Estivella (Valencia). | |
| | | | | Para iguales gastos a los anteriores | " |
| | | | 4.º | Sanatorio Antituberculoso de Serra (Valencia). | |
| | | | | Para iguales gastos a los anteriores | " |
| | | | 5.º | Sanatorio Antituberculoso de Peñascosa (Albacete). | |
| | | | | Para iguales gastos a los anteriores | " |
| | | | 6.º | Sanatorio Antituberculoso de La Pineta (Huesca). | |
| | | | | Para iguales gastos a los anteriores | " |
| | | | 7.º | Hospital-Sanatorio Antituberculoso de Boltaña (Huesca). | |
| | | | | Para iguales gastos a los anteriores | " |
| | | | 8.º | Hospital-Sanatorio Antituberculoso de Canals (Valencia). | |
| | | | | Para iguales gastos a los anteriores | " |
| | | | 9.º | Sanatorio Antituberculoso de Canteras (Murcia). | |
| | | | | Para iguales gastos a los anteriores | " |
| | | | 10.º | Establecimiento psiquiátrico de Gilet (Valencia). | |
| | | | | Para iguales gastos a los anteriores | " |
| | | | 11.º | Establecimiento psiquiátrico de Orihuela (Murcia). | |
| | | | | Para iguales gastos a los anteriores | " |
| | | | | <i>Suma y sigue</i> | 140.800'00 |

| Alteraciones que experimentan los créditos anuales consignados en la columna anterior | | CREDITOS anuales líquidos que sirven de base para la fijación del 25 por 100 para el primer trimestre de 1938 | CREDITOS para el primer trimestre de 1938 — 25 por 100 de los anuales líquidos | Mayores consignaciones en el primer trimestre de 1938 | Menores consignaciones en el primer trimestre de 1938 | CREDITOS definitivos autorizados para el primer trimestre de 1938 |
|---|------------|---|--|---|---|---|
| Aumentos | Bajas | | | | | |
| 5.343.721'80 | 80.800'00 | 5.343.721'80 | 1.335.930'45 | " | " | 1.335.930'45 |
| 36.000'00 | " | 36.000'00 | 9.000'00 | " | " | 9.000'00 |
| 24.000'00 | " | 24.000'00 | 6.000'00 | " | " | 6.000'00 |
| 24.000'00 | " | 24.000'00 | 6.000'00 | " | " | 6.000'00 |
| 24.000'00 | " | 24.000'00 | 6.000'00 | " | " | 6.000'00 |
| 24.000'00 | " | 24.000'00 | 6.000'00 | " | " | 6.000'00 |
| 24.000'00 | " | 24.000'00 | 6.000'00 | " | " | 6.000'00 |
| 18.000'00 | " | 18.000'00 | 4.500'00 | " | " | 4.500'00 |
| 24.000'00 | " | 24.000'00 | 6.000'00 | " | " | 6.000'00 |
| 80.000'00 | " | 80.000'00 | 7.500'00 | " | " | 7.500'00 |
| 450.000'00 | " | 450.000'00 | 112.500'00 | " | " | 112.500'00 |
| " | 60.000'00 | " | " | " | " | " |
| 57.600'00 | " | 57.600'00 | 14.400'00 | " | " | 14.400'00 |
| 60.000'00 | " | 60.000'00 | 15.000'00 | " | " | 15.000'00 |
| 90.000'00 | " | 90.000'00 | 22.500'00 | " | " | 22.500'00 |
| 48.000'00 | " | 48.000'00 | 12.000'00 | " | " | 12.000'00 |
| 90.000'00 | " | 90.000'00 | 22.500'00 | " | " | 22.500'00 |
| 90.000'00 | " | 90.000'00 | 22.500'00 | " | " | 22.500'00 |
| 72.000'00 | " | 72.000'00 | 18.000'00 | " | " | 18.000'00 |
| 90.000'00 | " | 90.000'00 | 22.500'00 | " | " | 22.500'00 |
| 60.000'00 | " | 60.000'00 | 15.000'00 | " | " | 15.000'00 |
| 84.000'00 | " | 84.000'00 | 21.000'00 | " | " | 21.000'00 |
| 80.000'00 | " | 80.000'00 | 20.000'00 | " | " | 20.000'00 |
| 6.843.321'80 | 140.800'00 | 6.843.321'80 | 1.710.830'45 | " | " | 1.710.830'45 |

| Cap. | Art. | Grupo | Con. | DESIGNACION DE LOS GASTOS | CREDITOS anuales fijados por la Ley de 31 de Diciembre de 1937 y Decreto de 31 de Enero de 1938 |
|------|------|-------|------|---|---|
| | | | | <i>Suma anterior</i> | 140.800'00 |
| | | | 12.º | Establecimiento psiquiátrico de Castellón. Para iguales gastos a los anteriores | " |
| | | | 13.º | Establecimiento antitracomatoso de Almería. Para iguales gastos a los anteriores | " |
| | | | 14.º | Establecimiento antitracomatoso de Valencia. Para iguales gastos a los anteriores | " |
| | | | 15.º | Colonia antitracomatoso de Fontanares (Valencia). Para iguales gastos a los anteriores | " |
| | | | 16.º | Hospital de enfermedades infecciosas de Cuarte (Valencia). Para iguales gastos a los anteriores | " |
| | | | 17.º | Para atender a las necesidades que se deriven del Decreto de 12 de Julio de 1937. Para iguales gastos a los anteriores | " |
| 3.º | | | | <i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i> | |
| | 1.º | | | Servicios de Asistencia Social: El crédito que corresponde al precedente grupo continuará con la misma cuantía y detalle que tenía en 1937, afecto al Ministerio de Trabajo y Asistencia Social. | |
| 3.º | | | | <i>Gastos diversos</i> | |
| | 1.º | | | <i>De carácter general</i> | |
| | 1.º | | | Servicios de Asistencia Social: El crédito que corresponde al precedente grupo continuará, con la misma cuantía y detalle que tenía en 1937, afecto al Ministerio de Trabajo y Asistencia Social. | |
| | 2.º | | | <i>Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario</i> | |
| | 1.º | | | Establecimientos de Asistencia Social: | |
| | | 2.º | | Consignación para el Asilo de hombres incurables. | |
| | | 3.º | | Idem para el Asilo de mujeres incurables. | |
| | | 5.º | | Idem para el Asilo-Refugio Benéfico de ciegos menores. | |
| | | 6.º | | Idem para el Orfanato Benéfico de La Unión. | |
| | | 7.º | | Idem para el Asilo de Incurables de Toledo. | |
| | | 10.º | | Idem para el Orfanato y Asilo de El Pardo. Los créditos que corresponden a los precedentes conceptos, continuarán con la misma cuantía y detalle que tenían en 1937, afectos al Ministerio de Trabajo y Asistencia Social. | |
| Ad. | | | | Para atenciones urgentes de la Subsecretaría de Sanidad: | |
| | | 1.º | | Hospital-Sanatorio Antituberculoso de Villafranca del Cid (Castellón). Para gastos de sostenimiento | " |
| | | 2.º | | Hospital-Sanatorio Antituberculoso de Santa Eulalia (Alicante). Para gastos de sostenimiento | " |
| | | 3.º | | Sanatorio Antituberculoso de Estivella (Valencia). Para gastos de sostenimiento | " |
| | | 4.º | | Sanatorio Antituberculoso de Serra (Valencia). Para gastos de sostenimiento | " |
| | | 5.º | | Sanatorio Antituberculoso de Peñascosa (Albacete). Para gastos de sostenimiento | " |
| | | 6.º | | Sanatorio Antituberculoso de La Pineta (Huesca). Para gastos de sostenimiento | " |
| | | 7.º | | Hospital-Sanatorio Antituberculoso de Boltaña (Huesca). Para gastos de sostenimiento | " |
| | | 8.º | | Hospital-Sanatorio Antituberculoso de Canals (Valencia). Para gastos de sostenimiento | " |
| | | 9.º | | Sanatorio Antituberculoso de Canteras (Murcia). Para gastos de sostenimiento | " |
| | | 10.º | | Establecimiento psiquiátrico de Gilet (Valencia). Para gastos de sostenimiento | " |
| | | | | <i>Suma y sigue</i> | 140.800'00 |

| Alteraciones que experimentan los créditos anuales consignados en la columna anterior | | CREDITOS anuales liquidados que sirven de base para la fijación del 25 por 100 para el primer trimestre de 1938 | CREDITOS para el primer trimestre de 1938 | Mayores consignaciones en el primer trimestre de 1938 | Menores consignaciones en el primer trimestre de 1938 | CREDITOS definitivos autorizados para el primer trimestre de 1938 |
|---|------------|---|---|---|---|---|
| Aumentos | Bajas | | 25 por 100 de los anuales liquidados | | | |
| 6.843.321'80 | 140.800'00 | 6.843.321'80 | 1.710.830'45 | " | " | 1.710.830'45 |
| 60.000'00 | " | 60.000'00 | 15.000'00 | " | " | 15.000'00 |
| 48.000'00 | " | 48.000'00 | 12.000'00 | " | " | 12.000'00 |
| 36.000'00 | " | 36.000'00 | 9.000'00 | " | " | 9.000'00 |
| 54.000'00 | " | 54.000'00 | 13.500'00 | " | " | 13.500'00 |
| 180.000'00 | " | 180.000'00 | 45.000'00 | " | " | 45.000'00 |
| 1.200.000'00 | " | 1.200.000'00 | 300.000'00 | " | " | 300.000'00 |
| 283.000'00 | " | 283.000'00 | 72.000'00 | " | " | 72.000'00 |
| 283.000'00 | " | 283.000'00 | 72.000'00 | " | " | 72.000'00 |
| 432.000'00 | " | 432.000'00 | 108.000'00 | " | " | 108.000'00 |
| 144.000'00 | " | 144.000'00 | 36.000'00 | " | " | 36.000'00 |
| 576.000'00 | " | 576.000'00 | 144.000'00 | " | " | 144.000'00 |
| 540.000'00 | " | 540.000'00 | 135.000'00 | " | " | 135.000'00 |
| 360.000'00 | " | 360.000'00 | 90.000'00 | " | " | 90.000'00 |
| 894.000'00 | " | 894.000'00 | 223.500'00 | " | " | 223.500'00 |
| 283.000'00 | " | 283.000'00 | 72.000'00 | " | " | 72.000'00 |
| 364.000'00 | " | 364.000'00 | 216.000'00 | " | " | 216.000'00 |
| 13.095.321'80 | 140.800'00 | 13.095.321'80 | 3.273.830'45 | " | " | 3.273.830'45 |

| Cap. | Art. | Grupo | Con. | DESIGNACION DE LOS GASTOS | CREDITOS anuales fijados por la Ley de 31 de Diciembre de 1937 Decreto de 31 de Enero de 1937 |
|------|------|-------|------|---|--|
| | | | | <i>Suma y sigue</i> | 140.800'00 |
| | | | 11.º | Establecimiento psiquiátrico de Orihuela (Alicante). Para gastos de sostenimiento | " |
| | | | 12.º | Establecimiento psiquiátrico de Castellón. Para gastos de sostenimiento | " |
| | | | 13.º | Establecimiento Antitracomatoso de Almería. Para gastos de sostenimiento | " |
| | | | 14.º | Establecimiento Antitracomatoso de Valencia. Para gastos de sostenimiento | " |
| | | | 15.º | Colonia Antitracomatosa de Fontaneres (Valencia). Para gastos de sostenimiento | " |
| | | | 16.º | Hospital de Enfermedades infecciosas de Cuarte (Valencia). Para gastos de sostenimiento | " |
| | | | 17.º | Para atender a las necesidades que se deriven del Decreto de 12 de Junio de 1937. Para gastos de sostenimiento | " |
| 4.º | | | | <i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i> | |
| | 1.º | | 1.º | Servicios de Asistencia Social: Subvención para los organismos de Asistencia Social, a distribuir por la Subsecretaría de Sanidad. El crédito que corresponde al precedente concepto se distribuirá, sin alteración de su importe total, en la siguiente forma: A disposición del Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad 241.325 A disposición del Ministerio de Trabajo y Asistencia Social. 448.175 | |
| | Ad. | Unico | | Para atenciones urgentes de la Subsecretaría de Sanidad: A los establecimientos sanitarios que se citan para pago de jornales y otros gastos que se atendían con fondos de estancias, hoy des- aparecidos. Leprosería Nacional de Fontilles 450.000 Sanatorio de Húmera 75.000 Sanatorio de Iturralde 75.000 Sanatorio de Valdelatas 75.000 Instituto Nacional de Oncología 150.000 | " |
| 7.º | | | | <i>Obras de reparación</i> | |
| | 1.º | Unico | | Servicios de Asistencia Social: Para obras de reparación y conservación de los establecimientos de Asistencia Social. El Crédito que corresponde al precedente concepto se distribuirá, sin alteración de su importe total, en la siguiente forma: A disposición del Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad. 150.000 A disposición del Ministerio de Trabajo y Asistencia Social. 150.000 | |
| 11.º | | | | <i>Deuda. — Otros gastos</i> | |
| | 1.º | 1.º | | Servicios de Asistencia Social: A disposición del Ministerio de Trabajo y Asistencia Social. Para pago al Patronato de los Asilos de El Pardo de la sexta anua- lidad de las treinta en que se distribuye la amortización e intereses del préstamo de 1.595.000 pesetas, autorizado por la Ley de 26 de Mayo de 1932 y concertado con el Instituto Nacional de Previsión con el aval del Estado | 103.765'48 |
| | 2.º | Unico | | Contribución de edificios de Asistencia Social: El crédito que corresponde al precedente concepto continuará, con la misma cuantía y detalle que tenía en 1937, afecto al Ministerio de Trabajo y Asistencia Social. | |
| | | | | <i>Suma y sigue</i> | 244.565'48 |

| Alteraciones que experimentan los créditos anuales consignados en la columna anterior | | CREDITOS anuales líquidos que sirven de base para la fijación del 25 por 100 para el primer trimestre de 1938 | CREDITOS para el primer trimestre de 1938 — 25 por 100 de los anuales líquidos | Mayores consignaciones en el primer trimestre de 1938 | Menores consignaciones en el primer trimestre de 1938 | CREDITOS definitivos autorizados para el primer trimestre de 1938 |
|---|------------|---|--|---|---|---|
| Aumentos | Bajas | | | | | |
| 13.095.321'80 | 140.800'00 | 13.095.321'80 | 3.273.830'45 | " | " | 3.273.830'45 |
| 840.000'00 | " | 840.000'00 | 210.000'00 | " | " | 210.000'00 |
| 432.000'00 | " | 432.000'00 | 108.000'00 | " | " | 108.000'00 |
| 324.000'00 | " | 324.000'00 | 81.000'00 | " | " | 81.000'00 |
| 432.000'00 | " | 432.000'00 | 108.000'00 | " | " | 108.000'00 |
| 648.000'00 | " | 648.000'00 | 162.000'00 | " | " | 162.000'00 |
| 810.000'00 | " | 810.000'00 | 202.500'00 | " | " | 202.500'00 |
| 5.400.000'00 | " | 5.400.000'00 | 1.350.000'00 | " | " | 1.350.000'00 |
| 825.000'00 | " | 825.000'00 | 206.250'00 | " | " | 206.250'00 |
| " | " | 103.765'48 | 25.941'37 | " | " | 25.941'37 |
| 22.808.321'80 | 140.800'00 | 22.910.087'28 | 5.727.521'82 | " | " | 5.727.521'82 |

| Cap. | Art. | Grupo | Con | DESIGNACION DE LOS GASTOS | CREDITOS anuales fijados por la Ley de 31 de Diciembre de 1937 y Decreto de 31 de Enero de 1938 |
|------|------|-------|-------------|---|--|
| | | | | <i>Suma anterior</i> | 244.565'43 |
| 4.º | | | | Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento | |
| | 1.º | | | <i>Adquisiciones y construcciones extraordinarias</i> | |
| | | 1.º | Unico | Servicios de Asistencia Social: Para las obras de adaptación de los locales que estaban destinados al culto, a la aplicación de servicios de los respectivos establecimientos de Asistencia Social | 300.000'00 |
| | | 2.º | | Servicios de Sanidad: 4.º Para abono de la tercera certificación de obras del pabellón de niños permanentes del Sanatorio Marítimo de Oza (Coruña) | 75.085'02 |
| | | | Ad. | Para atenciones urgentes de la Subsecretaría de Sanidad: 1.º Para adaptación y reforma en los pabellones de enfermedades infecciosas y mentales incautados a virtud de las Ordenes de 27 y 29 de Julio de 1937 (GACETA del 30) | " |
| | | | | 2.º Para obras de reparación y adaptación de todo inmueble hospitalario a las condiciones mínimas exigibles | " |
| | | | | 3.º Para reparación de edificios hospitalarios bombardeados | " |
| | | 2.º | | <i>Instalaciones</i> | |
| | | | 1.º | Servicios de Asistencia Social: 4.º Para material pedagógico del Asilo-Refugio Benéfico de Ciegos e Instalaciones. El crédito que corresponde al precedente concepto continuará, por la misma cuantía que tenía en 1937, afecto al Ministerio de Trabajo y Asistencia Social. | |
| 5.º | | | | <i>Ejercicios cerrados</i> | |
| | | | Unico Unico | Obligaciones afectas a créditos en los que se anuló remanente | 82.044'51 |
| | | | | | 701.645'01 |
| | | | | SECCION VIGESIMOPRIMERA | |
| | | | | MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA | |
| | | | | (Decreto de 17 de Mayo de 1937.) | |
| | | | | Servicios de Comercio | |
| | | | | PERSONAL | |
| | | | | <i>Sueldos</i> | |
| | | | | Ministerio y Subsecretaría | 48.000'00 |
| | | | | Oficina Comercial de España en Moscou: | |
| | | | | 1 Consejero-Jefe | 15.000 |
| | | | | 1 Agregado de primera clase | 12.000 |
| | | | | 1 Secretario de primera clase | 8.000 |
| | | | | 1 Auxiliar especializado | 6.000 |
| | | | | | " |
| | | | | <i>Otras remuneraciones</i> | |
| | | | | Dirección General de Comercio: | |
| | | | | 4.º Gastos de representación de los Consejeros y Agregados Comerciales y Secretarios destinados en el extranjero. Subconcepto "Oficina de Moscou": 1 Consejero comercial | 20.000 |
| | | | | | 19.000'00 |
| | | | | 5.º Gratificación al personal del Cuerpo Auxiliar de Comercio que presta servicios en las oficinas comerciales en el extranjero. Subconcepto "Oficina de Moscou": 1 Auxiliar taquígrafo | 8.000 |
| | | | | | 4.000'00 |
| | | | | <i>Suma y sigue</i> | 71.000'00 |

| Alteraciones que experimentan los créditos anuales consignados en la columna anterior | | CREDITOS anuales líquidos que sirven de base para la fijación del 25 por 100 para el primer trimestre de 1938 | CREDITOS para el primer trimestre de 1938 — 25 por 100 de los anuales líquidos | Mayores consignaciones en el primer trimestre de 1938 | Menores consignaciones en el primer trimestre de 1938 | CREDITOS definitivos autorizados para el primer trimestre de 1938 |
|---|------------|---|--|---|---|---|
| Aumentos | Bajas | | | | | |
| 22.806.321'80 | 140.800'00 | 22.910.087'28 | 5.727.521'82 | " | " | 5.727.521'82 |
| " | 150.000'00 | 150.000'00 | 37.500'00 | " | " | 37.500'00 |
| " | 75.035'02 | " | " | " | " | " |
| 750.000'00 | " | 750.000'00 | 187.500'00 | " | " | 187.500'00 |
| 1.500.000'00 | " | 1.500.000'00 | 375.000'00 | " | " | 375.000'00 |
| 900.000'00 | " | 900.000'00 | 225.000'00 | " | " | 225.000'00 |
| " | 82.044'51 | " | " | " | " | " |
| 25.956.321'80 | 447.879'53 | 26.210.087'28 | 6.552.521'82 | | | 6.552.521'82 |
| " | 48.000'00 | " | " | " | " | " |
| 41.000'00 | " | 41.000'00 | 10.250'00 | " | " | 10.250'00 |
| 1.000'00 | " | 20.000'00 | 5.000'00 | " | " | 5.000'00 |
| 2.000'00 | " | 6.000'00 | 1.500'00 | " | " | 1.500'00 |
| 44.000'00 | 48.000'00 | 67.000'00 | 16.750'00 | " | " | 16.750'00 |

| Cap. | Art. | Grupo | Con. | DESIGNACION DE LOS GASTOS | CREDITOS anuales fijados por la Ley de 31 de Diciembre de 1936 y Decreto de 31 de Enero de 1937 |
|------|---------|-------|------|---|--|
| | | | | <i>Suma anterior</i> | 71.000'00 |
| | Ad. 1.º | | | Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales: | |
| | | 1.º | | Gastos de representación del Ministro | 10.800'00 |
| | | 2.º | | Idem del Subsecretario | 6.000'00 |
| | | 3.º | | Gratificación al personal de la Secretaría particular del Ministro | 40.000'00 |
| | | 4.º | | Idem al íd. de la íd. del Subsecretario | 20.000'00 |
| | | 8.º | | Para retribución al personal del Gabinete de Prensa y servicios complementarios de información general | 22.500'00 |
| | | 9.º | | Indemnización al personal técnico del Gabinete Telegráfico del Ministerio | 13.000'00 |
| | Ad. 3.º | | | Oficina Comercial de España en Moscou: | |
| | | Unico | | Gastos de representación de un Agregado de primera clase | " |
| | 3.º | | | <i>Asistencias y dietas</i> | |
| | Ad. | | | Ministerio, Subsecretaría y servicios generales: | |
| | | 1.º | | Para dietas del Ministro, Subsecretario y Directores Generales en sus visitas oficiales en España y en el extranjero | 36.000'00 |
| | 4.º | | | <i>Jornales</i> | |
| | | Unico | 3.º | Personal contratado para las oficinas de España en el extranjero: Oficina de Moscou | 12.000 8.000'00 |
| | Ad. 1.º | | | Ministerio, Subsecretaría y servicios generales: | |
| | | 2.º | | Jornales de vigilantes nocturnos | 9.000'00 |
| | | 3.º | | Idem para un carpintero y un electricista, a 6.650 pesetas | 13.300'00 |
| | 2.º | | | Material | |
| | 1.º | | | <i>De oficina, no inventariable</i> | |
| | | Unico | 6.º | Dirección General de Comercio: Gastos de material de las oficinas comerciales en el extranjero. Subconcepto "Oficina de Moscou" | 6.000 4.000'00 |
| | Ad. 1.º | | | Ministerio, Subsecretaría y servicios generales: | |
| | | 1.º | | Material de escritorio, oficina, impresos, teléfono y correspondencia de la Secretaría del Ministro | 30.600'00 |
| | | 2.º | | Idem íd. de la del Subsecretario | 13.770'00 |
| | 4.º | | | <i>Alquileres</i> | |
| | Ad. | Unico | | Oficina Comercial de España en Moscou | " |
| | 8.º | | | Gastos diversos | |
| | 8.º | | | <i>Gastos reembolsables</i> | |
| | | Unico | | Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría: | |
| | | Unico | | Anticipos de sueldo a los funcionarios dependientes del Ministerio | 50.000'00 |
| | | | | | 347.970'00 |

| Alteraciones que experimentan los créditos anuales consignados en la columna anterior | | CREDITOS anuales líquidos que sirven de base para la fijación del 25 por 100 para el primer trimestre de 1938 | CREDITOS para el primer trimestre de 1938 25 por 100 de los anuales líquidos | Mayores consignaciones en el primer trimestre de 1938 | Menores consignaciones en el primer trimestre de 1938 | CREDITOS definitivos autorizados para el primer trimestre de 1938 |
|---|------------|---|--|---|---|---|
| Aumentos | Bajas | | | | | |
| 44.000'00 | 48.000'00 | 67.000'00 | 16.750'00 | " | " | 16.750'00 |
| " | 10.800'00 | " | " | " | " | " |
| " | 6.000'00 | " | " | " | " | " |
| " | 40.000'00 | " | " | " | " | " |
| " | 20.000'00 | " | " | " | " | " |
| " | 22.500'00 | " | " | " | " | " |
| " | 10.000'00 | 3.000'00 | 750'00 | " | " | 750'00 |
| 15.000'00 | " | 15.000'00 | 3.750'00 | " | " | 3.750'00 |
| " | 24.000'00 | 12.000'00 | 3.000'00 | " | " | 3.000'00 |
| " | 6.000'00 | 3.000'00 | 750'00 | " | " | 750'00 |
| " | 13.300'00 | " | " | " | " | " |
| 4.000'00 | " | 12.000'00 | 3.000'00 | " | " | 3.000'00 |
| 2.000'00 | " | 6.000'00 | 1.500'00 | " | " | 1.500'00 |
| " | 30.600'00 | " | " | " | " | " |
| " | 13.770'00 | " | " | " | " | " |
| 12.000'00 | " | 12.000'00 | 3.000'00 | " | " | 3.000'00 |
| " | 50.000'00 | " | " | " | " | " |
| 77.000'00 | 294.970'00 | 130.000'00 | 32.500'00 | " | " | 32.500'00 |

| Cap. Art. Grupo Con. | DESIGNACION DE LOS GASTOS | CREDITOS anuales fijados por la Ley de 31 de Diciembre de 1936 y Decreto de 31 de Enero de 1937 |
|--|--|--|
| RESUMEN GENERAL | | |
| OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO | | |
| | Sección 1. ^a — Presidencia de la República | 2.250'000'00 |
| | " 2. ^a — Cámara Legislativa | 9.793.500'00 |
| | " 3. ^a — Deuda Pública | 1.048.403.090'29 |
| | " 4. ^a — Clases Pasivas | 320.256.920'00 |
| | " 5. ^a — Tribunal de Cuentas de la República | 1.588.900'00 |
| | " 6. ^a — Tribunal de Garantías Constitucionales | 1.599.351'90 |
| | | <u>1.383.891.762'19</u> |
| OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES | | |
| | Sección 1. ^a — Presidencia del Consejo de Ministros | 13.737.088'89 |
| | " 2. ^a — Ministerio de Estado | 19.117.322'05 |
| | " 3. ^a — Ministerio de Justicia | 67.467.540'60 |
| | " 4. ^a — Ministerio de Defensa Nacional | 407.940.021'06 |
| | " 5. ^a — Ministerio de Defensa Nacional (Servicios de Marina y Aire) | 431.532.911'05 |
| | " 6. ^a — Ministerio de la Gobernación | 298.301.301'17 |
| | " 7. ^a — Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Pú- blicas | 668.786.215'37 |
| | " 8. ^a — Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad | 496.559.668'27 |
| | " 9. ^a — Ministerio de Trabajo y Asistencia Social | 57.506.564'47 |
| | " 10. ^a — Ministerio de Agricultura | 111.325.177'00 |
| | " 11. ^a — Ministerio de Hacienda y Economía (Servicios proce- dentes de Industria) | -13.600.007'80 |
| | " 12. ^a — Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Pú- blicas (Servicios de Comunicaciones) | 249.816.517'85 |
| | " 13. ^a — Ministerio de Hacienda y Economía | 204.234.599'66 |
| | " 14. ^a — Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas | 274.150.778'50 |
| | " 15. ^a — Participación de corporaciones y particulares en ingresos del Estado | 422.140.695'68 |
| | " 16. ^a — Acción de España en Marruecos | 164.231.757'02 |
| | " 17. ^a — Posesiones Españolas del Africa Occidental | 9.265.579'80 |
| | " 18. ^a — Obligaciones a extinguir de los Departamentos minis- teriales | 39.262.743'11 |
| | " 19. ^a — Ministerio de Estado (Servicios de Propaganda) | 3.901.036'00 |
| | " 20. ^a — Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad (Servicios de Sanidad) | 33.324.174'26 |
| | " 21. ^a — Ministerio de Hacienda y Economía (Servicios proce- dentes de Comercio) | 4.241.300'00 |
| | | <u>3.990.442.999'61</u> |
| RESUMEN | | |
| | Obligaciones generales del Estado | 1.383.891.762'19 |
| | Obligaciones de los Departamentos Ministeriales | 3.990.442.999'61 |
| | | <u>5.374.334.761'80</u> |

Barcelona, 24 de Enero de 1938.—El Ministro de Hacienda y Economía, Juan Negrín López.

| Alteraciones que experimentan los créditos anuales consignados en la columna anterior | | CREDITOS anuales líquidos que sirven de base para la fijación del 25 por 100 para el primer trimestre de 1938 | CREDITOS para el primer trimestre de 1938 | Mayores consignaciones en el primer trimestre de 1938 | Menores consignaciones en el primer trimestre de 1938 | CREDITOS definitivos autorizados para el primer trimestre de 1938 |
|---|----------------|---|---|---|---|---|
| Aumentos | Bajas | | 25 por 100 de los anuales líquidos | | | |
| " | " | 2.250'000'00 | 562.500'00 | " | " | 562.500'00 |
| " | " | 9.793.500'00 | 2.448.375'00 | " | " | 2.448.375'00 |
| 13.181.429'73 | 18.084.051'67 | 1.043.500.468'35 | 260.875.117'03 | 3.499.681'10 | 2.016.870'45 | 262.357.927'73 |
| " | " | 320.256.920'00 | 80.064.230'00 | " | " | 80.064.230'00 |
| " | " | 1.588.900'00 | 397.225'00 | " | " | 397.225'00 |
| " | 336.351'90 | 1.263.000'00 | 315.750'00 | " | " | 315.750'00 |
| 13.181.429'73 | 18.420.403'57 | 1.378.652.788'35 | 344.663.197'03 | 3.499.681'10 | 2.016.870'45 | 346.146.007'73 |
| " | 215.938'89 | 13.521.150'00 | 3.380.287'50 | " | " | 3.380.287'50 |
| 391.500'00 | 1.400.100'00 | 18.108.722'05 | 4.527.180'51 | " | " | 4.527.180'51 |
| 42.162.622'36 | 116.798'65 | 109.513.364'31 | 27.378.341'08 | " | " | 27.378.341'08 |
| 58'34 | 26.250'00 | 407.913.829'40 | 101.978.457'35 | " | " | 101.978.457'35 |
| 1.597.940'00 | 24.053.839'93 | 409.077.011'12 | 102.269.252'78 | " | " | 102.269.252'78 |
| " | 554.111'38 | 297.747.189'79 | 74.436.797'44 | " | " | 74.436.797'44 |
| 112.000'00 | 51.726.318'64 | 617.171.896'73 | 154.292.974'18 | 218.750'00 | " | 154.511.724'18 |
| 619.000'00 | 2.679.273'84 | 494.499.389'43 | 123.624.847'36 | 7.063.677'94 | " | 130.688.525'30 |
| 426.008'11 | 73.651'33 | 57.858.921'25 | 14.464.730'31 | " | " | 14.464.730'31 |
| " | 530.800'00 | 110.794'377'00 | 27.698.594'25 | 37.500'00 | " | 27.736.094'25 |
| " | 182.655'00 | 13.417.352'80 | 3.354.333'20 | 5.833'00 | " | 3.360.171'20 |
| 480.000'00 | 3.883.001'41 | 246.413.426'44 | 61.603.356'61 | 2.040.000'00 | " | 63.643.356'61 |
| 2.230.617'50 | 166.272'76 | 206.298.944'40 | 51.574.736'10 | " | " | 51.574.736'10 |
| " | 492.496'01 | 273.658.282'49 | 68.414.570'64 | " | " | 68.414.570'64 |
| " | " | 422.140.695'68 | 105.535.173'92 | " | " | 105.535.173'92 |
| " | 146.434'04 | 164.035.322'98 | 41.021.330'74 | " | " | 41.021.330'74 |
| " | 300.116'37 | 8.965.463'43 | 2.241.365'86 | " | " | 2.241.365'86 |
| " | 55.627'08 | 39.207.116'03 | 9.801.779'01 | " | " | 9.801.779'01 |
| 20.289.000'00 | 90.800'00 | 24.099.236'00 | 6.024.809'00 | " | " | 6.024.809'00 |
| 25.956.321'80 | 447.879'53 | 58.832.616'53 | 14.708.154'13 | " | " | 14.708.154'13 |
| 77.000'00 | 294.970'00 | 4.023.330'00 | 1.005.832'50 | " | " | 1.005.832'50 |
| 94.342.068'11 | 87.437.429'86 | 3.997.347.637'86 | 999.336.909'47 | 9.365.760'94 | " | 1.008.702.670'41 |
| 13.181.429'73 | 18.420.403'57 | 1.378.652.788'35 | 344.663.197'03 | 3.499.681'10 | 2.016.870'45 | 346.146.007'73 |
| 94.342.068'11 | 87.437.429'86 | 3.997.347.637'86 | 999.336.909'47 | 9.365.760'94 | " | 1.008.702.670'41 |
| 107.523.497'84 | 105.857.833'43 | 5.376.000.426'21 | 1.344.000.106'55 | 12.865.442'04 | 2.016.870'45 | 1.354.848.678'14 |

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Declarado inútil total para el servicio de las armas, por el Tribunal Médico de Cuenca, el Guardia procedente del 14.º Tercio, de la disuelta Guardia Nacional Republicana, Amalio Sierra Jarabo,

Este Ministerio ha resuelto darle la baja en el Cuerpo, por fin del presente mes, procediéndose por la Unidad administrativa a que corresponda, a formular la correspondiente propuesta de retiro, que cursará directamente a la Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas, para que pueda hacerse el señalamiento de haber pasivo que le corresponda.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 31 de Enero de 1938.

P. D.,
R. MENDEZ

Ilmo. Sr. Inspector general del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

Ascendidos a Comandantes por méritos de guerra los Capitanes de ese Cuerpo, don Jacobo Rufete Viñeglas y don José Arcenegui Carmoña, con antigüedad de 30 de Septiembre de 1936, por Orden de 23 de Noviembre último (GACETA número 332), y rectificada aquélla por Orden de 8 de Diciembre pasado (GACETA núm. 342), asignándoles la antigüedad de 31 de Diciembre de 1936;

Vistos que los méritos por los que se les concedió el ascenso fueron contraídos en el período comprendido entre el alzamiento faccioso y el 30 de Septiembre de 1936, y previo informe favorable de la Junta examinadora de Propuestas correspondiente,

He tenido a bien, anulando la rectificación, ratificarles en la antigüedad primeramente concedida.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 1.º de Febrero de 1938.

P. D.,
R. MENDEZ

Ilmo. Sr. Inspector general del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

Ilmo. Sr.: Declarado inútil total para el servicio de las armas, por el Tribunal Médico Militar de Alicante, el Guardia perteneciente al 10

Grupo Urbano de aquella, capital, José Tro Cabrera,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cause baja en el Cuerpo, por fin del mes anterior, formalizándose por la Unidad a que se encuentre afecto, la correspondiente propuesta de retiro, que cursará directamente a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, para que le sea hecho el señalamiento del haber pasivo que pueda corresponderle.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 31 de Enero de 1938.

P. D.,
R. MENDEZ

Ilmo. Sr. Inspector general del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose producido en distintas categorías del escalafón general de Profesores numerarios de Escuelas Superiores del Trabajo, con posterioridad a la última corrida de escalas dispuesta por Orden ministerial de 8 de Abril de 1936, varias vacantes que han de ser provistas por ascensos reglamentarios, por no afectarles la disposición del 26 de Agosto último,

Este Ministerio ha dispuesto:

Qué asciendan en corrida de escalas, con carácter interino, a los sueldos que se indican, los siguientes Profesores numerarios de Escuelas Superiores del Trabajo y, a reserva de lo que corresponda en su día a cada uno de los ascendidos, con arreglo al Decreto de 27 de Septiembre de 1936.

Vacante por jubilación reglamentaria del Profesor numerario don Enrique Navarro Errazquín, en 21 de Mayo de 1936, una dotación de 8.000 pesetas, corresponde el ascenso a esta categoría al que lo es de la inmediata, don Agustín González López (dejan de ascender don Luis Montoya Lasarte y don César Marco Rico por encontrarse en territorio faccioso); con efectos económicos a partir de 22 de Mayo de 1936, día siguiente al de la fecha de jubilación del señor Navarro Errazquín

Vacante por cese del Profesor numerario de la Escuela Superior del Trabajo, de Linares, don Manuel Marcilla Arijita, en virtud de Decreto de la Presidencia, de 7 de Agosto de 1936, una dotación de 10.000 pesetas, corresponde el ascen-

so a la categoría inmediata superior a los siguientes Profesores numerarios:

A 10.000 pesetas, don Francisco Mora Berenguer (dejan de ascender: don Juan García de Sola, don Manuel Tous Bertrán, don Francisco Raventós Bosch, don José Gómez Millán, por encontrarse en territorio faccioso); a 9.000 pesetas, don Cristino Fernández Villegas (deja de ascender don Manuel Fontana Gatell, por encontrarse en territorio faccioso); a 8.000 pesetas, don Luciano Novo Miguel. Todos, con efectos económicos a partir del 8 de Agosto de 1936, día siguiente al del Decreto por el que se dispuso la cesantía del señor Marcilla.

Vacante por fallecimiento de don Luis Ventura Balaña, Profesor numerario de la Escuela Superior del Trabajo, de Jaén, acaecido el 11 de Agosto de 1936, una dotación de 10.000 pesetas, corresponde el ascenso a la categoría inmediata a los siguientes Profesores numerarios:

A 10.000 pesetas, don Francisco Alsina Alsina (dejan de ascender, por encontrarse en territorio faccioso, don Jesús Agreda del Castillo, doña María Luisa Alonso Duro, don Joaquín Adsuar Queipo, y don Clemente Montero Sáinz); a 8.000 pesetas, don Miguel Acosta Muñoz (deja de ascender, por encontrarse en territorio faccioso, don Leopoldo Guerrero del Castillo); todos ellos con efectos económicos a partir del 12 de Agosto de 1936, fecha siguiente a la del fallecimiento del señor Ventura Balaña.

Vacante por defunción de don Juan Robert Fort, Profesor numerario de la Escuela Superior del Trabajo, de Villanueva y Geltrú, acaecida en 19 de Agosto de 1936, una dotación de 7.000 pesetas, no origina corrida de escalas, por no existir Profesores en las categorías siguientes.

Vacante por cesantía del Profesor numerario de la Escuela Superior del Trabajo, de Alcoy, don José Cort Merita, en virtud de Decreto dado en 22 de Agosto de 1936, una dotación de 12.000 pesetas, corresponde el ascenso a las categorías inmediatas a los siguientes Profesores numerarios:

A 12.000 pesetas, don Adolfo Vilaplana Llorca; a 11.000 pesetas, don Daniel Blanxart Pedrals; a 10.000 pesetas, don Pastor Santamarina Labora; a 9.000 pesetas, don Luis Gilbert Botella (no ascienden, por encontrarse en territorio faccioso, don Ambrosio Hultón Pla y don Eduardo Parodi Rosa); a 8.000 pesetas, don Joaquín Garrido Fernández (deja de ascender, por encontrarse en territorio faccioso, don Ernesto Allén Ortí y don Antonio R. Vila Enríquez). Todos ellos con efectos

económicos a partir del 23 de Agosto de 1936, día siguiente a la fecha del Decreto, separando definitivamente del servicio al señor Cort Mérita.

Vacante por cesantía del Profesor numerario de la Escuela Superior del Trabajo, de Alcoy, don Adolfo Vilaplana Llorca, en virtud de Decreto dado en 22 de Agosto de 1936, una dotación de 12.000 pesetas, corresponde el ascenso a las categorías inmediatas a los siguientes Profesores numerarios:

A 12.000 pesetas, don Juan Rosich Rubiera; a 11.000 pesetas, don Rafael Cort Alvarez; a 10.000 pesetas, don Hermenegildo Negro Castellá; a 9.000 pesetas, don Santiago Morera Ventalló (no ascienden, por encontrarse en territorio faccioso, don Francisco Alonso León, don Marcelino Fábregas Suan, don Carmelo Agreda del Castillo y don Teófilo Martín Escobar); a 8.000 pesetas, don José Andreu Tormo (dejan de ascender, por encontrarse en territorio faccioso, don Bernardo de la Rionda Díaz, don Onofre Mendiola Ruiz, don Alberto Casañal Shackerly, don Cayetano de Puig Rodríguez, don Isidoro Rubio Sanjuán, y don Pedro Baleriola Soler). Todos con efectos económicos a partir del 23 de Agosto de 1936, fecha siguiente a la del Decreto, separando definitivamente del servicio al señor Vilaplana.

Vacante por cesantía del Profesor numerario de la Escuela Superior del Trabajo, de Alcoy, don Luis Gisbert Botella, en virtud de Decreto, en el 22 de Agosto de 1936, una dotación de 8.000 pesetas, corresponde el ascenso a la mencionada categoría de 8.000 pesetas, a don Salvador Gómez Sánchez (no asciende don Elías González Manso, por encontrarse en territorio faccioso).

Vacante por defunción de don Vicente Miró Laporta, Profesor numerario de la Escuela Superior del Trabajo, de Alcoy, acaecida el 10 de Octubre de 1936, una dotación de 9.000 pesetas, corresponde el ascenso a esta categoría de 9.000 pesetas, a don Manuel Gómez García (no ascienden por encontrarse en territorio faccioso, don Eduardo Laforet Altolaguirre, don José Mañes Jerez, y don José Sinués Urbiola).

Vacante por haber sido declarado incurso en el artículo 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública, con fecha 23 de Octubre de 1936, don Manuel Riquelme Sánchez, Profesor numerario de la Escuela Superior del Trabajo, de Tarrasa, una dotación de 11.000 pesetas, corresponde el ascenso a la categoría inmediata a los siguientes Profesores numerarios:

A 11.000 pesetas, don Ricardo Vi-

nós Santos; a 10.000 pesetas, don Andrés López Albert (no ascienden, por encontrarse en territorio faccioso, don Pedro Zubeldía Herrero y don Manuel Gavín Bonet); a 9.000 pesetas, don Antonio Puig Campillo (no asciende, por encontrarse en territorio faccioso, don Vicente Tarrazona Villamazares). Todos ellos con efectos económicos a partir del 24 de Octubre de 1936, fecha siguiente a la de la Orden ministerial, declarando incurso en el artículo 171 al señor Riquelme.

Vacante por jubilación reglamentaria, de don Wenceslao Requejo Pérez, Profesor numerario de la Escuela Superior del Trabajo, de Vigo, en 4 de Noviembre de 1936, una dotación de 11.000 pesetas, ascienden los Profesores numerarios siguientes:

A 11.000 pesetas, don Luis G. Gastellá Lloveras; a 10.000 pesetas, don Ramón Dalmau Moncau (deja de ascender don Antonio García de Sola, Profesor de la Escuela Superior del Trabajo, de Linares, que se encuentra en ignorado paradero); a 9.000 pesetas, don Salustiano Ramón Ruiz Rebollo (no ascienden, por encontrarse en terreno faccioso, don Juan Bueno Díaz, don Gaudencio Gella Ruiz y don Pablo Cilleruelo Zamora); con efectos económicos a partir de 5 de Noviembre de 1936, día siguiente al de la fecha de jubilación del señor Requejo Pérez. El señor Ruiz Rebollo percibirá los dos tercios de 9.000 pesetas, debido a su condición de Diputado a Cortes.

Vacante por haber sido declarado incurso en el artículo 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública, el Profesor numerario de la Escuela Superior del Trabajo, de Tarrasa, don José Agell Agell, una dotación de 11.000 pesetas, corresponde el ascenso a las categorías inmediatas a los Profesores numerarios siguientes:

A 11.000 pesetas, don Mariano Claver Salas (no asciende, por encontrarse en territorio faccioso, don Ernesto Caballero López); a 10.000 pesetas, don Cristino Fernández Villegas (no ascienden, por encontrarse en territorio faccioso, don Román Tous Santamarina, y don Manuel Fontana Gatell); a 9.000 pesetas, don Agustín González López. Todos ellos con efectos económicos a partir del 24 de Diciembre de 1936, día siguiente al de la Orden ministerial, aplicando el artículo 171 al señor Agell.

Los Profesores numerarios ascendidos quedan autorizados para tomar posesión en el Centro oficial donde actualmente prestan sus servicios, y de no tener asignado Centro, lo harán en el más cercano a su residencia.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 28 de Enero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Mecnógrafos-Calculadores una plaza de Oficial segundo de Administración, producida por renuncia de la que la desempeñaba, doña Eladia Escudero Garrido,

Este Ministerio, en virtud de lo que dispone el artículo 31 del Reglamento vigente en esa Dirección general, ha tenido a bien conceder la vuelta al servicio activo a la Mecnógrafa-Calculadora de la expresada clase, en situación de supernumerario, doña María de la Paz Guillón Giménez, quien permanecerá en el escalafón de su Cuerpo, a reserva de la resolución que se dicte, en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de 27 de Septiembre de 1936, y en la Orden ministerial de 3 de Abril del pasado año.

Lo que participo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 2 de Febrero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 30 de Septiembre (GACETA 7 Octubre), sobre la creación de Dispensarios Antituberculosos Centrales, en las capitales de provincia, y dadas las necesidades existentes en las de Albacete y Jaén en cuanto a la Lucha Antituberculosa de las minas se refiere,

Vengo en disponer:

Artículo único. Se crean en las provincias de Albacete y Jaén, un Dispensario Antituberculoso Central que residirá en la capital de las mismas.

Para su desenvolvimiento técnico y administrativo, habrán de regirse por las mismas disposiciones que en la Orden ministerial citada se señalaban.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 31 de Enero de 1938.

P. D.,
J. PLANELLES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Teniendo conocimiento este Ministerio que el funcionario del mismo, don Alberto Rojas Torrelló, Oficial de Administración, de

primera clase, adscrito a la Dirección provincial de Primera Enseñanza, de Almería, falta a su destino sin la debida justificación e ignorándose su paradero,

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 30 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, declarar cesante al mencionado Oficial de Administración de primera clase.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 2 de Febrero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido por las disposiciones vigentes y por haber cumplido en el día de ayer los setenta años de edad el Jefe de Negociado, de primera clase, de este Departamento, don Mariano Ventosa Cantalapiedra,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado al Jefe de Negociado, de primera clase, don Mariano Ventosa Cantalapiedra, adscrito al Instituto Nacional de Segunda Enseñanza, de Valladolid.

Por encontrarse dicho funcionario en zona facciosa, esta resolución no prejuzga la que en su día pueda adoptarse, en cumplimiento del Decreto de 27 de Septiembre de 1936.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 3 de Febrero de 1938.

P. D.
W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La necesidad de oponerse eficazmente a la difusión que las enfermedades venéreas, Lepra y Dermatitis evitables, pueden alcanzar en nuestro país, justifica la atención que se les viene concediendo por intermedio de la Lucha Antivenérea Nacional, cuya principal labor ha consistido en la creación y sostenimiento de numerosos Dispensarios dedicados al tratamiento y profilaxis de estas enfermedades.

Sin embargo, no basta con crear Centros de tratamiento, y es necesario que la Lucha Antivenérea Nacional se vea reflejada en un sistema uniforme, cuya amplitud sea suficiente para conseguir la importancia precisa y contrarrestar el peligro social que estas enfermedades representan.

La legislación existente es demasiado confusa para llenar estas aspiraciones, por carecer de disposiciones adecuadas, que en forma clara y

concisa establezcan la constitución, fines y forma de actuar los organismos encargados de su ejecución, siendo, por consiguiente, indispensable para llevar los servicios actuales y aquéllos que en lo sucesivo pudieran ser creados a un nivel eficiente, disponer unas normas homogéneas que, regulando con precisión sus funciones, obligaciones del personal, y relaciones con otros Centros, aumenten su rendimiento con el natural resultado satisfactorio para los ciudadanos que han de beneficiarse de dichos servicios.

Por todo ello, en armonía con lo expuesto, y a propuesta de la Dirección general de Luchas Sanitarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La Lucha contra las enfermedades venéreas, Lepra y Dermatitis, evitables en general, que por su extensión o gravedad constituyen un peligro nacional, corresponde al Estado en su organización, vigilancia y ejecución, si bien ésta puede delegarse dentro de las normas legislativas vigentes.

La Subsecretaría de Sanidad ejercerá la misión rectora de esta Lucha por intermedio de la Dirección general de Luchas Sanitarias, donde existirá una organización denominada Lucha Antivenérea Nacional, constituida por:

a) Un organismo técnico administrativo Central.

b) Organismos o Secciones provinciales dependientes de las Inspecciones provinciales de Sanidad, y

c) Dispensarios y Nosocomios.

2.º Será objeto de la Lucha Antivenérea Nacional, el estudio, tratamiento y profilaxis de:

a) Enfermedades venéreas: Sífilis, Gonococia, Chancro venéreo y enfermedad Nicolás Favre.

b) Lepra y todas las afecciones sospechosas hasta su total diferenciación.

c) Enfermedades pravenéreas, y en general, todas las lesiones genitales sospechosas de enfermedad venérea.

d) Dermatitis evitables: Zoodermatitis, Tiñas, Piodermatitis, Dermatitis por carencia, Dermatitis profesionales, Dermatitis tumorales y, en general, todas aquellas lesiones de importancia social, o susceptibles de medidas directas, encaminadas a disminuir su propagación.

Los Centros donde se realicen tratamientos de las enfermedades comprendidos en los apartados a) y b), que no dependan directamente de la Subsecretaría de Sanidad, ya sean provinciales, municipales, de entidades o particulares, se someterán a las normas generales de la Lucha Antivenérea Nacional, y estarán bajo la Inspección técnico-sanitaria de sus organismos.

3.º El organismo técnico-administrativo Central constituirá una Sección de la Dirección general de Luchas Sanitarias, con el personal técnico, administrativo y auxiliar necesario, bajo las órdenes de un Jefe técnico, Médico clínico por oposición, de la Lucha Antivenérea Nacional, que tendrá como funciones:

a) Organización y distribución de los servicios, vigilando por el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes.

b) Unificar el sistema de anotación clínica en todo el país, recibir datos sobre el trabajo, morbilidad, etcétera, encargándose de su coordinación y estudio, para deducir las consideraciones que merezcan.

c) Dirigir los trabajos de estadística y estudios epidemiológicos que realicen las Secciones provinciales y las dispensariales y nosocomiales a ellas adscritas.

d) Estudiar, dirigir y desarrollar las campañas que estime precisas la Subsecretaría de Sanidad.

e) Orientar la propaganda sanitaria y contribuir al estudio médico y social de estas enfermedades.

Organizará el servicio social correspondiente utilizando Instructoras de Sanidad, a las que se preparará debidamente sobre conocimientos venereológicos.

f) Formular el presupuesto general de sostenimiento y vigilar la administración de la Lucha en conjunto.

La Jefatura Técnica Central, consultiva e inspectora, se dirigirá a los organismos que de ella dependen, por intermedio o delegación de la Dirección general de Luchas Sanitarias y de los Inspectores provinciales de Sanidad, siendo éste el mismo conducto que ha de seguirse para las relaciones centrípetas.

4.º Los Inspectores provinciales de Sanidad serán responsables de la Lucha en su provincia, que estará bajo su autoridad y tendrán por misión, además de las delegables en el Jefe de Sección provincial:

a) Velar por el cumplimiento de lo legislado en materia sanitaria, teniendo para este fin la máxima autoridad y responsabilidad.

b) Coordinar los servicios de Lucha Antivenérea con los de las demás Luchas en su provincia, siendo responsables del acoplamiento de las mismas.

c) Marcar y orientar los estudios epidemiológicos para definir las influencias mutuas que con las otras Luchas pueden existir y las relaciones que hayan de establecerse.

d) Formular los presupuestos de sostenimiento de todos los servicios sanitarios de la provincia afectos a esta Lucha.

5.º En cada demarcación de Sani-

dad provincial existirá un organismo técnico-administrativo, con el personal auxiliar administrativo necesario para llevar un registro diario, y los correspondientes ficheros, que estará dirigido por un Médico clínico propuesto en terna por sus compañeros y aceptado por la superioridad, quien deberá simultanear este cargo con la labor clínica de un Centro dispensarial o nosocomial, teniendo prohibido el ejercicio libre y siendo sus funciones:

a) Inspección técnica de los servicios en la provincia, de acuerdo con el apartado c) del número 1.º y párrafo final del número 2.º de la presente Orden.

b) Enseñanza y adiestramiento de los técnicos encargados de la lucha.

c) Coordinación del esfuerzo de los distintos Centros provinciales afectos a la Lucha y el estudio epidemiológico y social en toda la zona que de él depende.

d) Formular proyectos, tanto presupuestarios como técnicos, para el desarrollo de la Lucha en la provincia; organizar la labor social y de propaganda.

e) Llevar estadísticas de acuerdo con las notas semanales y mensuales recibidas de cada servicio, cuyo resultado, expresado en forma de gráficos, remitirá, trimestralmente, a la Jefatura Técnica de la Subsecretaría de Sanidad.

f) Llevar el fichero nominal y por enfermedades de aquellos casos que les sean comunicados para su vigilancia, como sujetos peligrosos.

Para cuantas órdenes y disposiciones deba comunicar la Sección provincial a los Centros que de ella dependen, deberá hacerlo con la anuencia y por delegación del Inspector provincial de Sanidad, así como por intermedio del Director del Centro, cuando no funcionen los servicios antivenéreos, como unidad aislada.

6.º Los Centros dependientes de la Subsecretaría de Sanidad donde se atiende al tratamiento de enfermedades venéreas, lepra y dermatosis evitables, y su correspondiente profilaxis, se denominarán Dispensarios oficiales Antivenéreos, cuando su labor se limite al tratamiento ambulatorio y sífilocomios, internados dermatológicos o Sanatorios-leproserías, cuando sean Establecimientos nosocomiales; todos estarán agrupados por provincias, bajo la inmediata dirección del Jefe de Sección, como Delegado del Inspector provincial de Sanidad.

7.º Los Dispensarios oficiales Antivenéreos se instalarán preferentemente, constituyendo Centros polivalentes con Dispensarios de otras Luchas, pero funcionarán independientes, manteniendo con los demás servicios relaciones armónicas encaminadas al perfeccionamiento de su labor clínica y a la mejor aplicación de su función social. Serán provinciales,

comarcales y locales, según la población donde residan y el número de enfermos que cada uno esté destinado a vigilar.

En las poblaciones cuyo censo sea superior a 200.000 habitantes, habrá Dispensarios exclusivamente antivenéreos, y lo mismo podrá hacerse en poblaciones menores, cuando las circunstancias locales exijan un esfuerzo especial de estas clases de Luchas.

8.º Los Dispensarios oficiales Antivenéreos tendrán las siguientes características:

a) En los Dispensarios provinciales existirá, como minimum, un servicio clínico, integrado por:

Un Médico director jefe del servicio.

Un Practicante.

Un Ayudante de consulta y ficheros,

Un ordenanza, y

Una Instructora de Sanidad, que será utilizada de acuerdo con su función social, para los fines de la Lucha.

b) Los Dispensarios comarcales serán para poblaciones que no siendo capital de provincia, tengan un censo superior a 20.000 habitantes y en aquellas de más de 10.000, que sin alcanzar la cifra indicada, el carácter endémico local, los haga necesarios, siendo su personal, para cada servicio clínico, idéntico al enumerado en el apartado anterior para los servicios de los Dispensarios provinciales, de los que no dependen.

c) Los Dispensarios locales filiales del comarcal o provincial más inmediato, serán siempre para poblaciones o zonas inferiores a 20.000 habitantes, y constarán de un Médico habilitado y del personal auxiliar más indispensable. Podrán crearse, por Orden de la Subsecretaría de Sanidad, y su presupuesto estará a cargo de la misma, o por conveniencia local, cuando alguna Entidad oficial o particular se comprometa a subvenir los gastos que su funcionamiento origine, excepto las medicaciones antilúéticas y antileprosas y la gratificación del Médico habilitado que, sin exceder de 3.000 pesetas, estará siempre a cargo del Estado.

d) Los Dispensarios Antivenéreos provinciales y comarcales deberán constar, como minimum, de dos salas de espera, sala de consulta, sala de curas e inyecciones, gabinete para lavados y un pequeño botiquín de laboratorio para el servicio de ultramicroscopia e investigaciones de urgencia, cuando no exista un laboratorio adecuado en el mismo Centro; los Dispensarios locales de sala de espera, sala de consulta y sala de curación e inyecciones, llevando esta última instalación que permita los autolavados uretrales.

9.º Los Dispensarios oficiales Antivenéreos funcionarán en consulta

diaria, alterna para cada sexo, reservando una hora todos los días, incluso los festivos, para el tratamiento de la bienorragia. Tendrán dos horas de consulta fuera de las habituales de trabajo en la localidad, pero cuando hubiere varios servicios en el mismo Dispensario, bastará con que uno cumpla esta obligación. Los servicios dispensariales permanecerán abiertos cuatro horas diarias en los Dispensarios provinciales y comarcales, dos en el servicio local, y en cada uno de ellos se llevará un registro de todos los enfermos asistidos, con arreglo a una pauta uniforme, para lo cual recibirán fichas o instrucciones de la Jefatura Técnica Central y proveerán a todos los enfermos de una tarjeta, sin más indicaciones que las precisas para su tratamiento, y entre las cuales nunca deberán figurar el diagnóstico de la enfermedad ni el nombre del enfermo. Las anotaciones mínimas en el Centro serán:

a) Ficha clínica y de tratamiento.

b) Ficha alfabética individual.

c) Ficha de enfermedades agrupadas, con arreglo a la nomenclatura, que establecerá periódicamente la Jefatura Técnica Central.

d) Ficha indicadora familiar para los Centros donde no exista coordinación de servicios sanitarios con su correspondiente carpeta familiar, y aun en estos mismos, si el Director del Dispensario lo estima conveniente.

e) Hoja estadística mensual y parte semanal que se formalizarán, por triplicado, para el Centro, para la Sección provincial y para la Jefatura Técnica Central.

Quando existan varios Dispensarios en una misma localidad, cada uno atenderá personas de determinada zona; sin embargo, por circunstancias especiales o carácter de urgencia, podrá no hacerse así, pero el caso deberá ser comunicado al Dispensario correspondiente.

10. En los Dispensarios exclusivamente antivenéreos de poblaciones superiores a 200.000 habitantes, existirán servicios anejos: Urológico, para el tratamiento de la Gonococia, y electrorradiológico, para el tratamiento de las tiñas, tumores cutáneos y cuantas afecciones de las enumeradas como objeto de la Lucha, puedan precisar de dicho servicio.

En los Centros polivalentes provinciales y comarcales, el servicio de fisioterapia irá anejo al servicio clínico dispensarial, y en aquellos cuya endemia local de tiñas lo aconseje, existirá una instalación adecuada, regida por un Médico especializado, para la depilación por los Rayos X. En estos Centros, cuando la intensidad del trabajo así lo aconseje y no sea oportuno aumentar el número de servicios, podrá agregarse al personal mínimo relacionado con el núme-

ro 8, Médicos ayudantes, y uno o varios Enfermeros especializados.

Los servicios anejos y los bacteriológicos de carácter exclusivamente antivenéreo, cuando funcionen independientes, estarán bajo la dirección de un especialista, ingresado por oposición, constarán del mismo personal técnico y auxiliar subalterno que los demás servicios y no podrán prestar asistencia más que a los enfermos que desde los servicios clínicos antivenéreos les sean remitidos.

11. Los servicios bacteriológicos antivenéreos y los de otros Centros dependientes de la Subsecretaría de Sanidad, que reciban productos de los Dispensarios oficiales Antivenéreos para su investigación, estarán obligados a remitir, dentro de las primeras setenta y dos horas, informe detallado de sus resultados, salvo aquellos casos que científicamente no puedan realizarse en el citado plazo.

12. Los Establecimientos nosocomiales destinados a enfermedades comprendidas en el número 2 de la presente Orden, formarán parte de la Lucha Antivenérea Nacional y serán de tres tipos: sifilocomios provinciales o comarcales destinados al tratamiento de enfermedades venéreas; internados dermatológicos destinados al tratamiento de tiñas y dermatosis evitables, principalmente aquellas cuyo germen causal es el bacilo de Koch, y Sanatorios-leproserías.

Cuanto se refiere a administración, régimen interior y personal no enumerado en los apartados siguientes, se regirá por las disposiciones que, por la Inspección general de Nosocomios se promulguen, pero será tenido en cuenta:

a) Que los Establecimientos nosocomiales se destinarán a enfermos carentes de recursos, para su tratamiento, y, sobre todo, a los que por su condición de peligrosidad, deban ser sometidos a medidas de aislamiento.

b) Cuando un enfermo portador de sífilis reciente contagiosa, chancro venéreo, tiñas o lepra, solicite su ingreso demostrando estar absolutamente falto de recursos, deberá ser admitido inmediatamente.

c) El ingreso en todos los Centros nosocomiales de Lucha Antivenérea se hará previo diagnóstico de comprobación, en un Centro dispensarial, por orden de la Jefatura de Sección provincial, a cuya demarcación el enfermo pertenezca, para lo cual, desde los Centros nosocomiales, se remitirá parte semanal de las vacantes a las Jefaturas de Sección provincial comprendidas en su zona de influencia, y éstas a su vez, deberán reclamar la anuencia telegráfica del Director, antes del envío del enfermo. Los enfermos que por falta de camas en el Establecimiento nosocomial adecuado, deban permanecer algunos días a cargo de la Sección

provincial correspondiente, serán aislados en una sala que a estos fines existirá en el sifilocomio.

d) Los sifilocomios provinciales estarán a cargo de un Médico de la Lucha Antivenérea, que será Jefe de la Sección provincial, cuando la labor a realizar en ambas funciones pueda ser compatible, a juicio de la Subsecretaría de Sanidad.

Los internados dermatológicos estarán dirigidos por el Médico director del servicio dispensarial más inmediato.

Los Sanatorios-leproserías, constituyendo colonias de trabajo y aislamiento, serán dirigidos por un Médico clínico de la Lucha Antivenérea debidamente especializado, siendo ésta su única función, para orientar, de acuerdo con la Jefatura Técnica Central, la Lucha Antileprosa, en la demarcación asignada al Centro que dirige.

13. Los Médicos clínicos directores de Dispensario provincial o comarcal, pertenecerán a la misma categoría administrativa, incluyéndose en ella a todos los de la Lucha Antivenérea Nacional que desempeñan sus plazas en propiedad. El ingreso de estos funcionarios y sus derechos a permutas, traslados por concurso, licencias y excedencias, se regirá por las disposiciones vigentes y Ley de Funcionarios, y, en todo caso, podrán ser objeto de Reglamentos especiales, cuya validez empezará un año después de la promulgación.

Las obligaciones de los Médicos directores serán:

a) Diagnóstico y vigilancia terapéutica de cuantos enfermos acudan al Centro, dentro de las horas de admisión, que siempre serán inferiores a las de permanencia en el servicio.

b) Investigar las fuentes de contagio, atraer discretamente los posibles contaminadores y divulgar las medidas profilácticas entre los enfermos asistentes.

c) Realizar labor de divulgación profiláctica y propaganda por cuantos medios les sean asequibles en la población donde radique su servicio, para lo cual deberá someter, semestralmente, una Memoria a la Jefatura de Sección provincial, para ser aprobada o elevada a la superioridad, según el Jefe de la misma, de acuerdo con el Inspector provincial de Sanidad, estime conveniente.

d) Realizar las encuestas y estudios sobre la difusión local de estas enfermedades que se le ordenen por la superioridad.

e) Vigilar por el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las obligaciones generales contenidas en esta Orden, tanto en el Centro que dirige como en los locales y Establecimientos sujetos a la Inspección técnico-sanitaria, que se pongan por la Dirección general de Luchas, bajo su jurisdicción.

f) Atender a la enseñanza en el servicio que dirige del personal médico y auxiliar que libremente lo desee y del que se le encomiende, por los organismos superiores, siendo, en todo caso, de carácter gratuito y con arreglo a los módulos generales que por la Subsecretaría de Sanidad e Instrucción Pública, conjuntamente, se dicten.

g) Reunirse entre sí, y con todo el personal facultativo de la Lucha Antivenérea, tanto dispensarial como nosocomial de la provincia, cada tres meses, para realizar estudios y crítica conjunta, exponiendo a la superioridad las conclusiones correspondientes y, si fuere preciso, las modificaciones o mejoras legislativas y de cualquier otra índole que estime necesarias.

h) Será responsable de la buena marcha del servicio, no pudiendo, en caso alguno, alegar ignorancia sobre faltas que sean conocidas en las visitas de inspección, si no hubiera dado cuenta de las mismas por escrito, con anterioridad.

Cuando el personal facultativo de la Lucha Antivenérea Nacional tenga asignadas funciones directivas en Secciones dispensariales o nosocomiales relacionadas, le estará prohibido, como a los Jefes de Sección, el ejercicio libre. Esta prohibición será facultativa de la Subsecretaría de Sanidad para el referido personal, y, en todo caso, objeto de la indemnización correspondiente.

14. Los Médicos habilitados dirigirán los servicios locales de acuerdo con las obligaciones de los Médicos directores, y con las instrucciones recibidas de aquel a cuya demarcación sanitaria esté incorporado.

Los Médicos ayudantes estarán a las órdenes del Director correspondiente, quien establecerá sus obligaciones dentro de las normas características de cada servicio y tendrán derechos análogos a los establecidos para los Médicos directores, pero únicamente para las plazas de su categoría.

15. Será obligación de los Practicantes:

a) Realizar las prescripciones médicas dentro del Centro y a las horas del servicio, incluyendo una todos los festivos, para el tratamiento de la blenorragia.

b) Llevar anotación en la tarjeta del enfermo y en las fichas correspondientes de las intervenciones realizadas, con arreglo a las instrucciones del Médico jefe del Servicio.

c) Ayudar al personal en las funciones que por orden expresa del Director del Establecimiento les sean encomendadas.

d) Preparación, cuidado y limpieza del instrumental médico-quirúrgico del servicio.

Estos Practicantes no podrán prestar servicio en consultas particula-

res donde se traten enfermedades venéreas, ni tratar enfermos de esta clase en el domicilio de los mismos, salvo indicación expresa del Director del Establecimiento, que quedará anotada en la ficha correspondiente.

16. Las obligaciones del personal técnico auxiliar restante serán:

a) Los Enfermeros de uno y otro sexo que se nombrarán para casos especiales, de acuerdo con lo previsto en el número 10 de esta Orden, estarán encargados de realizar labores mecánicas, de carácter técnico, en armonía con las instrucciones recibidas en cada caso del Médico director.

b) Los Instructores de Sanidad que presten servicios dispensariales de Lucha Antivenérea, realizarán, dentro del Centro, las funciones de Practicante o Ayudante femenino, y fuera de él les estará encomendada toda la labor social.

c) Los Ayudantes de consulta y fichero estarán a las órdenes inmediatas del Director jefe del servicio y confeccionarán las fichas, tanto clínicas como estadísticas, llevando la responsabilidad de los ficheros, cuando no exista personal administrativo auxiliar encargado especialmente.

17. Las obligaciones del personal restante serán:

a) El personal administrativo y auxiliar estará adscrito a las Secciones provinciales y Dispensarios exclusivamente antivenéreos, donde prestarán los servicios que dentro de las horas reglamentarias requiera el Jefe facultativo correspondiente. Uno de ellos estará especialmente encargado de las funciones administrativas generales que a la Sección Central le están encomendadas.

b) El personal auxiliar subalterno (ordenanzas y conserjes), proveerán de número a los enfermos, con el fin de ordenar la marcha de cada servicio, estando a las órdenes del Médico director, para cuanta labor estime necesaria, dentro de las obligaciones de su cargo y durante las horas de servicio.

18. En los Centros dispensariales podrá realizarse tratamiento indirecto y vigilancias de tratamiento en las condiciones siguientes:

a) El tratamiento de los enfermos comprendidos en los apartados a) y b) del número 2.º de esta Orden, podrá realizarse fuera del Centro, proporcionando éste la medicación necesaria, cuando se trate de enfermos sin recursos para su adquisición, pero deberá ser un Médico quien ejecute las prescripciones del Director del Dispensario, donde el enfermo acudirá periódicamente para su observación y vigilancia.

b) Cuando se trate de enfermos cuyo diagnóstico y tratamiento deriven de una investigación de fuentes de contagio, podrá encargarse de él el Médico de cabecera o un Especialista,

comprometiéndose a remitir periódicamente al Dispensario los datos que su Director solicite, para lo cual le serán proporcionadas fichas y los correspondientes cuestionarios.

c) Los enfermos que por su peligrosidad o rebeldía deban ser sometidos a aislamiento, podrán hacerlo en su domicilio y encargarse de su tratamiento un Médico libre, comprometiéndose a someterse, garantizados por el Médico, a las medidas que el Director del Dispensario ordene, y a recibir cuantas visitas del personal facultativo e Instructores de Sanidad se consideren oportunas. Este aislamiento no podrá hacerse en fondas, pensiones, ni casas en común, y será discrecional concederle o no, de la autoridad sanitaria de la demarcación, previo informe del Médico correspondiente de la Lucha Antivenérea.

d) El tratamiento de los enfermos comprendidos en los apartados e) y d) del número 2.º de la presente Orden podrá realizarse dentro o fuera del Centro, sin derecho a medicación alguna, por conveniencias del servicio, que regulará el Médico director, o a petición del interesado, sin más excepciones que las derivadas de los dos apartados precedentes.

Lo digo a V. L. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 2 de Febrero de 1938.

P. D.,
J. PLANELLES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad.

Ilmo. Sr.:

Por Decreto de 6 de Agosto de 1937 se declaró disuelto el Instituto de Reeducción de Inválidos señalándose un plazo para que la Comisión que estableció el artículo 5.º del mismo procediera a distribuir los créditos, bienes y material del Centro entre los Ministerios de Instrucción Pública y Sanidad y Trabajo y Asistencia Social, Comisión que por distintas causas no se ha constituido hasta la fecha.

No es posible que continúe por tiempo indefinido funcionando, como lo hace actualmente, el Instituto de Reeducción de Inválidos, consumiendo cuantiosas sumas del Presupuesto de Instrucción Pública en atender a un reducido número de ancianos, lo que no es función cultural, por lo que para evitar de una vez la anomalía que tal situación supone,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Suspender indefinidamente toda actuación del Instituto de Reeducción de Inválidos, sin perjuicio de las determinaciones que se adopten en su día a propuesta de la Comisión liquidadora creada por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 de Agosto de 1937.

2.º Que para llevar a cabo lo dispuesto en el número anterior, el Delegado de este Ministerio en Madrid proceda:

a) A comunicar a todo el personal del Instituto de Reeducción de Inválidos la presente Orden.

b) A adoptar las medidas oportunas para que, a partir de la fecha de dicha notificación, no se realicen gastos de material y sostenimiento ni se contraigan obligaciones de tal clase por el Centro de que se trata.

c) A asegurar los bienes, material, mobiliario, enseres y cuanto pueda pertenecer al Instituto de Reeducción de Inválidos, a reserva de lo que en su día se disponga.

d) A hacer entrega a las autoridades competentes de Asistencia Social en Madrid de los ancianos que hasta ahora reciben alimento en el tan repetido Centro.

e) A practicar liquidación que permita conocer la situación económica del Instituto en el momento de su clausura.

3.º Declarar que todo el personal del Instituto de Reeducción de Inválidos, una vez clausurado éste, no sólo no es imprescindible que permanezca en Madrid, sino que ni siquiera es necesario, por lo que, de acuerdo con las constantes y reiteradas disposiciones del Gobierno, deberá evacuar de aquella población y trasladarse a Valencia, bien entendido que en el mes de Febrero no se formularán nóminas en Madrid para el citado personal y que a medida que se presenten en Valencia, el Ministerio procurará proporcionar trabajo adecuado a la especialidad y conocimiento de cada funcionario.

Barcelona, 1.º de Febrero de 1938.

JESUS HERNANDEZ

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Asistencia Social.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: He tenido a bien designar para representar a la Administración española en la Conferencia Telegráfica y Radiotelegráfica, que tendrá lugar en El Cairo, a partir de 1.º de Febrero próximo, a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos don Antonio Vicéns y Adrover, Oficial primero, Ingeniero, Jefe de la Sección de Tráfico de esa Dirección, que ejercerá funciones de Jefe de esta delegación, y a don José Garrido Moreno, Jefe de Negociado de primera clase, Poliglota de Francés e Inglés.

A tal fin, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Economía, previo expediente en que se ha ejercido favorablemente la intervención del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Ministerio, y de conformidad con lo establecido en el Decreto de 24 de Diciembre último,

He dispuesto lo que sigue:

1.º Destinar, con carácter eventual, a El Cairo, con efectos administrativos a partir del 16 del actual y hasta finalizar dicha Conferencia, cuya duración se calcula en cien días, a los mencionados funcionarios.

2.º Que a don Antonio Vicéns y Adrover se le asignen, en concepto de gastos de representación, cien libras esterlinas.

3.º Que a los expresados funcionarios se les anticipe y abone en su día el importe de los viáticos de ida y vuelta que devenguen, con arreglo a lo ordenado en el Decreto de 24 de Diciembre último, que suma en total, para ambos, la cantidad de 165 libras y 11 chelines.

4.º Que el valor calculado en pesetas de las 265 libras y 11 chelines mencionados en los dos párrafos que preceden, que representa aproximadamente la cantidad de veintitrés mil pesetas, se libre a justificar para esta atención al habilitado de esa Dirección general, con cargo a lo consignado en el capítulo I, artículo 3.º, grupo III, concepto I, del Presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Barcelona, 11 de Enero de 1938.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Telecomunicación.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 25 de Enero de 1938

| | Compra | Venta |
|--------------------|--------|--------|
| Franco franceses: | 56,50 | 59,50 |
| Libras esterlinas: | 35,00 | 38,00 |
| Dollars: | 17,00 | 18,00 |
| Liras: | 57,50 | 58,50 |
| Franco suizo: | 333,50 | 416,50 |
| Reichsmark: | 6,35 | 7,20 |
| Belgas: | 257,50 | 304,50 |
| Florinas: | 2,00 | 1,80 |
| Escudos: | | |

Compra Venta

| | | |
|-----------------------|-------|-------|
| Coronas checoslov. | 51,50 | 53,50 |
| Coronas danesas: | 3,75 | 4,02 |
| Coronas noruegas: | 4,11 | 4,27 |
| Coronas suecas: | 4,38 | 4,54 |
| Pesos argentinos m/l. | 4,99 | 5,29 |

Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas

Anuncio

De conformidad con la Orden de 17 de Abril de 1913 se ha dispuesto que las inscripciones de Deuda al 4 por 100, interior, concepto de Propios 30 por 100, números 6.690-6.691 y 6.692, de capital, 66.624,40, 23.287,65 y 231.689,79 pesetas, respectivamente, a favor del Ayuntamiento de Orgaz (Toledo), y que tienen cancelados sus intereses hasta fin de Junio de 1936, queden sin ningún valor ni efecto, autorizándose a la Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas para expedir los duplicados de las mismas.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Barcelona, 4 de Febrero de 1938.—
El Director general, L. G. Cubertoret.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

Dirección general de Marina Mercante

Justificada debidamente la pérdida ocasionada del nombramiento de primer Maquinista naval núm. 1.370, expedido en Enero de 1934 a favor de don Francisco Pedraz Palacio,

Esta Dirección general ha dispuesto quede anulado el nombramiento original de referencia y se provea al interesado de un duplicado del mismo.

Barcelona, 30 de Diciembre, 1937. El Director general (ilegible).—Señores Delegados y Subdelegados marítimos. Señores...

Justificada debidamente la pérdida ocasionada del nombramiento número 1.909 de segundo Maquinista naval, expedido en Madrid, el 25 de Noviembre de 1935, a favor de don Miguel Candini Cortés,

Esta Dirección general ha dispuesto quede anulado el nombramiento original de referencia y se provea al interesado de un duplicado del mismo.

Barcelona, 30 de Diciembre, 1937. El Director general (ilegible).—Señores Delegados y Subdelegados marítimos. Señores...

Justificada debidamente la pérdida del nombramiento número 1.336 de primer Maquinista naval, expedido en Madrid, el 30 de Marzo de 1933, a favor de don José Barturén Albizuri,

Esta Dirección general ha dispuesto quede anulado el nombramiento original de referencia y se provea al interesado de un duplicado del mismo.

Barcelona, 30 de Diciembre, 1937. El Director general (ilegible).—Señores Delegados y Subdelegados marítimos. Señores...

Justificada debidamente la pérdida del nombramiento de primer Maquinista naval núm. 872, expedido en Madrid, el 11 de Febrero de 1926, a favor de don José Cardalda Fungueiriño,

Esta Dirección general ha dispuesto quede anulado el nombramiento original de referencia, y se provea al interesado de un duplicado del mismo.

Barcelona, 3 de Febrero de 1938. El Jefe de la Sección (ilegible).—Señores Delegados y Subdelegados marítimos. Señores...

Justificada debidamente la pérdida del nombramiento de segundo Maquinista Naval núm. 1110, expedido en Madrid, el 14 de Febrero de 1924, a favor de don Ricardo Durán Brown,

Esta Dirección general ha dispuesto quede anulado el nombramiento original de referencia y se provea al interesado de un duplicado del mismo.

Barcelona, 3 de Febrero de 1938. El Jefe de la Sección (ilegible).—Señores Delegados y Subdelegados marítimos. Señores...

ADMINISTRACION PROVINCIAL

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Alicante
PUERTOS

El ilustrísimo señor Director general de Obras Hidráulicas y Puertos, con fecha 13 del pasado mes de Enero, dice a esta Jefatura lo que sigue:

"Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada en 18 de Mayo de 1934, a don Antonio Pellón Navarro, para construir una fábrica de conservas de pescado en la zona marítimo-terrestre de la playa de Torreveja;

Considerando que aquél se ha tramitado reglamentariamente y que se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, ha dispuesto declarar caducada dicha concesión.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos".

Y desconociendo la vecindad y domicilio del interesado don Antonio Pellín Navarro, se le notifica por medio del presente edicto, a los consiguientes efectos.

Alicante, 1.º de Febrero de 1938.
El Ingeniero Jefe, Enrique Meléndez.

AVISOS A LOS NAVEGANTES

Buque Hidrógrafo "Tofiño"
de la Flota Republicana

GRUPO 2

Avisos del número 15 al 23

Advertencia. — Las demoras son verdaderas contadas desde 0º a 360º a partir del N., en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj. Las relativas a luces, incluso sus sectores de iluminación y de peligro se dan desde el mar, es decir, desde el buque; las demás desde el punto de referencia. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la baja-

mar de sicigias equinociales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

A bordo, Cartagena, 15 de Enero de 1938.—El Jefe del Servicio, Federico Aznar.

Se ruega a los navegantes, Autoridades de Marina, Jefes de Obras de Puertos y de Señales Marítimas, informen inmediatamente a este Servicio Hidrográfico de cualquier corrección que deba afectar a sus publicaciones, de cuantos peligros para la navegación tengan noticia, y de los proyectos de instalación, alteración o supresión de cualquier obra o señal marítima.

GRUPO NUMERO 2. — 15 DE ENERO DE 1938

I N D I C E

| Aviso | Grupo | Costa | Localidad | Información |
|---|-------|-------|----------------------|---|
| ESPAÑA. — Mar Mediterráneo | | | | |
| 15 (T) | 2 | E. | Santa Pola. | Nafragio a la deriva. |
| 16 | 2 | E. | Puerto de Castellón. | Modificación de fondos y Obras. (Anexo gráfico). |
| INGLATERRA. — Mar Mediterráneo. — Isla de Malta | | | | |
| 17 | 2 | | Punta Binghaisa. | Boyas retiradas. |
| FRANCIA. — Golfo de Vizcaya | | | | |
| 18 | 2 | N. | Bahía de l'Arguenon. | Baliza restablecida. |
| 19 (T) | 2 | W. | Le Croisic. | Luz modificada temporalmente. |
| ITALIA. — Mar Mediterráneo. — CERDEÑA | | | | |
| 20 | 2 | | Cap Sandalo. | Luz modificada. |
| GRECIA. — Mar Mediterráneo | | | | |
| 21 | 2 | E. | Islote Phalconera. | Luz modificada. |
| TURQUIA. — Mar Egeo | | | | |
| 22 | 2 | E. | Izmir (Smyrne). | Instrucciones para buques comercio |
| AFRICA. — Mar Mediterráneo. — TUNEZ | | | | |
| 23 (T) | 2 | N. | Ras Zira. | Boya luminosa encendida temporalmente. |

Número 15 (T)

Mar Mediterráneo, España
Costa E.

Nafragio a la deriva.
Subdelegación Marítima de Santa Pola.

Situación: 37º 49' N. y 0º 28' W. (aproximada).

Detalles: Al N. E. de Cabo de Palos, a unas 16 millas del mismo, han sido vistos en 27 de Diciembre a la deriva restos de un naufragio, emergiendo solamente uno de los palos que parece estar quemado.

(Aviso número 15 (T), 15 de Enero de 1938).

Cartas afectadas: 712, 118 A, 158 A, 158 A y 800.

Número 16

Mar Mediterráneo, España
Costa E.

Servicio Hidrográfico. — Modificación de fondos y obras.

Nombre y situación: 39º 58', 1 N. y 0º 1', 7 E. (aproximada).

Detalles: La zona dragada en el puerto, está señalada en el gráfico anexo, asimismo las obras en proyecto y las ya construídas.

(Aviso número 16, 15 de Enero de 1938).

Cartas afectadas: 796, 836, 118 A y 69 B.

Número 17

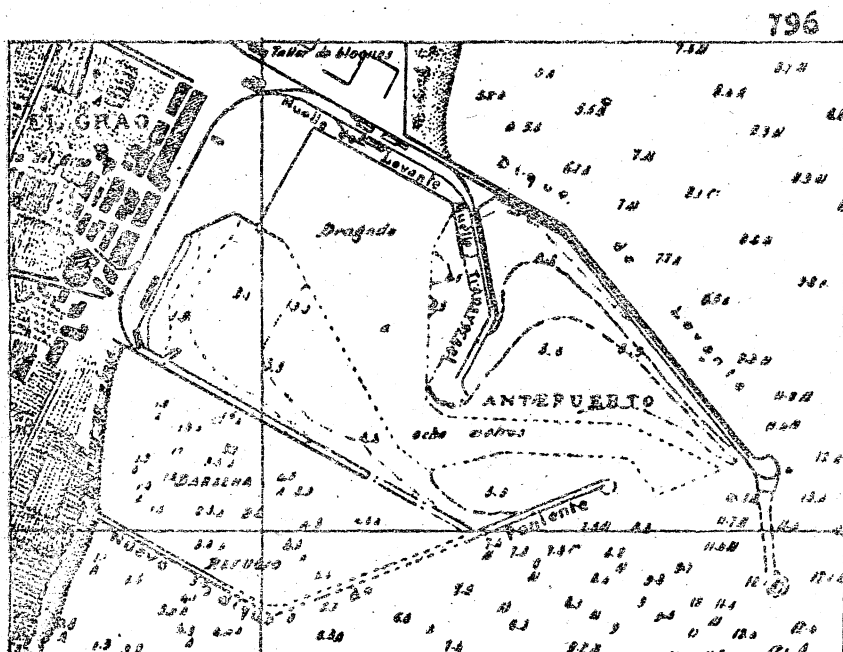
Mar Mediterráneo, Inglaterra
Isla de Malta

Punta Binghaisa. — Boyas retiradas.

(Avis aux Navigateurs núm. 3127, París, 1937).

Situación: 39º 49' N. y 14º 34' E. (aproximada).

Detalles: Las dos boyas que sirven de amarre para hidroaviones, fondeadas al sur del bajo fondo "Binghaisa", han sido retiradas.



Número 16. — Servicio hidrográfico. Modificación de fondos y obras

(Aviso número 17, 15 de Enero de 1938).

Carta francesa afectada: 4269. — Instructions 368, página 280.

Número 18

Golfo de Vizcaya, Francia
Costa N.

Bahía de L'Arguenon. — Baliza restablecida.

(Avis aux Navigateurs núm. 3092, París, 1937).

Nombre y situación: "Les Oitelliers".

48° 37' 0 N. y 2° 12' 8 W. (aproximada).

(Aviso número 18, 15 de Enero de 1938).

Cartas francesas afectadas: 5645, 834 y 880. — Instructions 370, página 300.

Número 19 (T)

Golfo de Vizcaya, Francia
Costa W.

Le Croisic. — Luz modificada temporalmente.

(Avis aux Navigateurs núm. 3093 T, París, 1937).

Nombre y situación: Muelle de Trehic.

47° 18' 5 N. y 2° 31', 4 W. (aproximada).

Carácter provisional: fija, sectores B. y R.

Detalles: El alcance está reducido temporalmente.

(Aviso número 19 (T), 15 de Enero de 1938).

Carta francesa, temporalmente afectada: 4902. — Phares 251 C, número 881.

Número 20

Mar Mediterráneo, Italia
Cerdeña

Cap Sandalo. — Luz modificada. (Avis aux Navigateurs núm. 3049, París, 1937).

Aviso anterior: 413 (T), 1937, anulado.

Situación: 39° 09 N. y 8° 13' E. (aproximada).

Nuevo carácter: Giratorio; relámpagos blancos, períodos 20 segundos (relámpagos, 0,3 segundos; eclipse, 2,2 segundos; relámpagos, 0,3 segundos; eclipse, 2,2 segundos; relámpagos, 0,3 segundos; eclipse, 2,2 segundos; relámpagos, 0,3 segundos; eclipse, 12,2 segundos).

(Aviso número 20, 15 de Enero de 1938).

Cartas francesas afectadas: 5345 (16), 1124 (12), 3675 (62), 3405 (7), 5016 (21) y 5017 (39). — Phares 258 D, número 434.

Número 21

Mar Mediterráneo, Grecia
Costa E.

Islote Phalconera. — Luz modificada.

(Avis aux Navigateurs núm. 3131, París, 1937).

Aviso anterior: 128 (1937), anulado.

Situación: 36° 50' N. y 23° 54' E. (aproximada).

Nuevo carácter: Relámpagos blancos; período 15 segundos; (relámpagos, 3,3 segundos; eclipse, 11,7 segundos).

(Aviso número 21, 15 de Enero de 1938).

Cartas francesas afectadas: 1258 (9), 3057 (21) y 1457 (19). — Phares 258 D, número 1631.

Número 22

Mar Egeo, Turquía, Costa E.

Izmir (Smyrne). — Instrucciones para buques de comercio.

(Avis aux Navigateurs núm. 3059, París, 1937).

Situación: 38° 25' N. y 27° 08' E. (aproximada).

Detalles: Para facilitar en la medida posible las comunicaciones marítimas el acceso al golfo, está autorizado para los buques de comercio dentro de las condiciones indicadas anteriormente, esta autorización expresamente acordada para tiempos anteriores a la salida y posteriores a la puesta del Sol, es a base de la visibilidad, es decir, que ella no será concedida por bruma y borrasca de nieve.

A condición que ellos se aproximen a la derrota general y que sea posible establecer su identidad (buque de comercio, transporte, remolcador, trasatlántico), y su nacionalidad (bandera), los buques podrán pasar por Uzunada (Ile Chustan) en las horas siguientes:

a) En Diciembre, Enero, Febrero, entre la ½ hora antes de salida y ½ hora después de puesto el Sol.
b) En Marzo, Abril, Mayo, Septiembre, Octubre, entre 45 minutos antes de salir y 45 minutos después de puesto el Sol.

c) En Junio, Julio, Agosto, entre una hora antes de salir y una hora después de puesto el Sol.

Un cono rojo con el vértice alto será izado en la verga Norte del palo, de señales de Uzunada, para indicar a los buques las horas en las cuales está permitida la navegación antes de salir y después de ponerse el Sol; este cono será arriado desde la salida del Sol y también desde la terminación de la prórroga acordada, según las estaciones, después de ponerse el Sol.

Los buques que tratasen de entrar antes de salir y después de ponerse el Sol, sin antes haber obtenido el permiso, en las derrotas Hacilar (Hajiliman), Uzunada y Sinal Burnu (Punta Chustan), Murgodad (Scala Murdovan), en dirección al Este, serán advertidos por la estación de señales, con la ayuda de tiros de cañón de ejercicios, repetidos tres veces y acompañados de señales del Código Internacional (de noche por luces y entre el alba y la salida del Sol, por banderas), que la entrada en el Golfo de Smyrne, está prohibida.

Los buques que persistieran en querer pasar, a pesar de esta señal de advertencia, serán echados a pique a cañonazos.

(Aviso número 22, 15 de Enero de 1938).

Carta francesa afectada: 2380. — Instructions 348, página 255.

Número 23 (T)

Mar Mediterráneo, Africa, Túnez
Costa N.

Ras Zira.—Boya luminosa, encendida temporalmente.

(Avis aux Navigateurs núm. 3005 T, París, 1937).

Nombre y situación: Boya de Ras Zira.

33° 28' O N. y 11° 23' 3 E. (aproximada).

(Aviso número 23 (T), 15 de Enero de 1938).

Cartas francesas, temporalmente afectadas: 3504 y 4247.—Phares 258 D, número 2589.—Instrucciones 360, página 364.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

Don Ricardo Besa Espí, Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la villa de Valderrobres y su partido.

Doy fe y testimonio: Que en el expediente sobre infracción de las disposiciones sobre comestibles que pende en este Juzgado contra Eusebio Jarque Andreu y otros, se ha dictado la siguiente:

En la villa de Valderrobres, a 20 de Enero de 1938.

Don Pedro Gutiérrez López, Juez de Primera Instancia e Instrucción de este partido en funciones de Tribunal unipersonal de subsistencias, ha visto y oído, asistido del Secretario Judicial con intervención del Fiscal Municipal, la infracción cometida por Eusebio Jarque Andreu, mayor de edad, de profesión jornalero y vecino de Valjunquera,

Resultando: Como hecho probado y así se declara que el 26 de Octubre (digo, Noviembre), del pasado año, Eusebio Jarque Andreu, en unión de otros, conducía 451 kilos de trigo y 99 kilos de judías, sin la correspondiente guía, cuyos géneros fueron aprehendidos por los guardias de Seguridad y Asalto del puesto de Beceite, Tomás Rodríguez y Fernando Morell;

Resultando: Que presentada la correspondiente denuncia ante este Juzgado con fecha 13 de Diciembre, fué señalada la vista que previene el Decreto que la regula para el día de hoy, a las 11 horas, la cual ha tenido lugar con asistencia del Fiscal Municipal y denunciado a quien se instruye de sus derechos y, comenzado en acto público, fueron alegados por el denunciado los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes en apoyo de su defensa, solicitándose por el Ministerio Fiscal le fuere impuesta la pena de 1.000

pesetas de multa y por el denunciado la absolución;

Considerando: Que hallándose previsto en el apartado d) del artículo 3.º del Decreto de 27 de Agosto último y sancionado con arreglo a lo establecido en el artículo 3.º del Decreto de 10 de Diciembre de 1936, el hecho que se declara probado procede acceder a la petición formulada por el Fiscal, teniendo en cuenta para ello, lo dispuesto en el Decreto de 18 de Septiembre del pasado año la naturaleza del hecho y la cuantía del mismo.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Eusebio Jarque Andreu, a la pena de 1.000 pesetas de multa y costas, y aquella, una vez sean hechas efectivas, serán destinadas a las atenciones que originen los gastos de guerra y caso de resultar aquél insolvente, póngase a disposición del excelentísimo señor Gobernador General de Aragón, para la prestación de su trabajo de modo obligatorio a favor del Estado o del Municipio.

Así, por esta mi sentencia definitivamente juzgando de la que se dará traslado a la Dirección General de Abastecimientos y se publicará en los periódicos ordinarios y oficiales y en los sitios públicos de costumbre, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Gutiérrez.—Rubricado.

Lo inserto con acuerdo literalmente con su original a que me remito. Y para que surta los efectos legales procedentes, libro el presente testimonio y lo firmo en Valderrobres, a 21 de Enero de 1938.—El Juez, Pedro Gutiérrez.

J. O.—2.588

Don Ricardo Besa Espí, Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la villa de Valderrobres.

Doy fe y testimonio: Que en este Juzgado radica expediente sobre incumplimiento de las disposiciones sobre comestibles número 10 de 1937, contra José Subirats Ferrer, en el que se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa de Valderrobres, a 24 de Enero de 1938.

Don Pedro Gutiérrez López, Juez de Primera Instancia e Instrucción de este partido en funciones de Tribunal unipersonal de subsistencias, ha visto y oído, asistido del Secretario Judicial con intervención del Fiscal Municipal, la infracción cometida por José Subirats Ferrer, mayor de edad, de profesión jornalero y vecino de Planes de Monsiá (Tortosa).

Resultando: Probado y así se declara que el día 14 de Diciembre próximo pasado, José Subirats Ferrer, conducía en el coche-correo Alca-

ñiz-Tortosa, 12 panes y 6 kilos de garbanzos sin la guía correspondiente;

Resultando: Que presentada la correspondiente denuncia ante este Juzgado en la misma fecha 14 de Diciembre, fué señalada la vista que previene el Decreto que la regula, para el día de hoy y hora de las 11, la cual ha tenido lugar con asistencia del Fiscal Municipal y denunciado previamente citados a quien se instruye de sus derechos y comenzado el acto público, fueron alegados por el denunciado los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes en apoyo de su defensa, solicitándose por el Fiscal Municipal la pena de 1.000 pesetas de multa y por el denunciado la absolución;

Considerando: Que hallándose previsto en el apartado d) del artículo 3.º del Decreto de 27 de Agosto del año último y sancionado con arreglo a lo establecido en el artículo 3.º del Decreto de 10 de Diciembre de 1936 el hecho que se declara probado, procede acceder a la petición formulada por el señor Fiscal Municipal, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 18 de Septiembre del pasado año, la naturaleza del hecho y la cuantía del mismo,

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

Fallo: Que debo condenar y condeno a José Subirats Ferrer, a la pena de 1.000 pesetas de multa y costas, y aquellas, una vez sean hechas efectivas, serán destinadas a las atenciones que originen los gastos de guerra y caso de resultar aquél insolvente, póngase a disposición del excelentísimo señor Gobernador General de Aragón para la prestación de su trabajo de modo obligatorio a favor del Estado o del Municipio,

Así, por esta mi sentencia definitivamente juzgando de la que se dará traslado a la Dirección General de Abastecimientos y se publicará en los periódicos ordinarios y oficiales y en los sitios públicos de costumbre lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Gutiérrez.—Rubricado.

Lo inserto con acuerdo literalmente con su original a que me remito y para que surta los efectos legales procedentes, libro el presente testimonio con el V.º B.º del señor Juez, en Valderrobres, a 25 de Enero de 1938.—El Juez, Pedro Gutiérrez.

J. O.—2.589

JIMENEZ JIMENEZ (Quiteria), natural de Santo Domingo de la Calzada, de estado casada, de profesión sus labores, de 49 años de edad, hija de Paulino y de Carmen, domiciliada últimamente en la calle de la Riguera, número 4, piso 2.º (Valencia), procesada en causa número 238 de 1937, por hurto, seguida ante

el Juzgado de Instrucción número 4 de esta capital, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de 10 días, ante el expresado Juzgado, para constituirse en las cárceles de esta ciudad y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Valencia, 20 de Enero de 1938.—
(Ilegible.)

J. O.—2.590

TORRES VERGAS (Concepción), (a) "La Chata", natural de Cella (Valencia), de estado casada, de profesión sus labores, de 28 años de edad, hija de Mariano y de María, domiciliada últimamente en la calle de la Riguera, número 4, piso 2.º, procesada en causa número 238 de 1937, por el delito de hurto, seguida ante el Juzgado de Instrucción número 4 de esta capital, como comprendida en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de 10 días, ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en las cárceles de esta ciudad y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Valencia, 20 de Enero de 1938.—
(Ilegible.)

J. O.—2.591

Don Rafael Soto y Fernández, Secretario del Juzgado Municipal de Vicálvaro, provincia de Madrid.

Doy fe: Que en el expediente de que se hará expresión, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

En la villa de Vicálvaro, a 13 de Enero de 1938.

El señor Nicolás Sánchez Bautista, Juez Municipal propietario de esta villa, en funciones de Presidente del Tribunal de Subsistencias y precios indebidos, habiendo visto el presente juicio seguido entre partes, de una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de otra el denunciado Doroteo Rivas Sánchez, de 45 años de edad, de profesión industrial vaquero, de esta villa y con domicilio en la carretera de Aragón, número 146.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Doroteo Rivas Sánchez, a la multa de 1000 pesetas que deberá satisfacer en término de tercero día, a contar del siguiente al en que sea firme esta sentencia y como subsidiaria de la misma, en caso de insolvencia, a la de dos meses prestación personal obligatoria a favor del Estado, quedando para ello a disposición del excelentísimo señor Gobernador de

esta provincia, el mencionado Doroteo Rivas Sánchez.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo; disponiendo además que, del encabezamiento y fallo de la misma, se remita testimonio a la Delegación de Abastos local, a los periódicos oficiales y ordinarios de Madrid, con atento oficio, para su inserción en los mismos; y al Ayuntamiento de esta villa, para que ordene asimismo, que se fijen en el mercado y plazas públicas, luego que sea firme.—Nicolás Sánchez.—Rubricado.

La anterior sentencia fué publicada y notificada a las partes en el mismo día de su fecha, habiendo quedado firme en el día de hoy.

Y para que conste, cumpliendo lo mando, expido el presente, que firmo en Vicálvaro (Madrid), a 20 de Enero de 1938.—El Secretario, Rafael Soto.

J. O.—2.592

Don Rafael Soto y Fernández, Secretario del Juzgado municipal de Vicálvaro, provincia de Madrid.

Doy fe: Que en el expediente de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

En la villa de Vicálvaro, a 13 de Enero de 1938.

El señor Nicolás Sánchez Bautista, Juez municipal propietario de esta villa, en funciones de Presidente del Tribunal de Subsistencias y precios indebidos, habiendo visto el presente juicio seguido entre partes, de una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de otra el denunciado Avelino Gutiérrez García, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión industrial vaquero, vecino de esta villa y con domicilio en la carretera de Aragón, número 164.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Avelino Gutiérrez García, a la multa de 5.000 ptas, que deberá satisfacer en término de tercero día, a contar desde el siguiente al en que sea firme esta sentencia y como subsidiaria de la misma en caso de insolvencia, a la de un año de prestación personal obligatoria a favor del Estado, quedando para ello a la disposición del excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia el mencionado Avelino Gutiérrez García.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, disponiendo además, que del encabezamiento y fallo de la misma se remita testimonio a la Delegación de Abastos local, a los periódicos locales y ordinarios de Madrid, con atento oficio, para que ordene su inserción en los mismos y al Ayuntamiento de esta villa, para que ordene asimismo, que se fijen en el mercado y plazas pú-

blicas, luego que sea firme.—Nicolás Sánchez.—Rubricado.

La anterior sentencia fué publicada y notificada a las partes en el mismo día de su fecha, habiendo quedado firme en el día de hoy.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, expido el presente, que firmo en Vicálvaro (Madrid), a 20 de Enero de 1938.—El Secretario, Rafael Soto.

J. O.—2.593

Don Pascual Casanova Rius, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, librado en méritos del sumario número 37 de 1937, por adhesión a la rebelión militar, se cita y llama al procesado Juan Segarra Mateu, casado con Rosa Matas Boquera, domiciliado últimamente en el paseo Isaac Peral, núm. 4, de esta villa, para que dentro el término de 6 días, a contar del día siguiente de la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE LA REPUBLICA, comparezca ante este Juzgado, al objeto de constituirse preso, o como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; con el advertimiento, que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, y mando a los agentes de la policía judicial, tan pronto tengan conocimiento del paradero del mencionado procesado, procedan a su captura y traslación con las seguridades convenientes, a la prisión correspondiente, a disposición de este Juzgado.

Villanueva y Geltrú, 24 de Enero de 1938.—El Juez, P. Casanova.

J. O.—2.594

En méritos de lo dispuesto por el Juez de Instrucción de Villanueva y Geltrú y su partido, el señor Pascual Casanova Rius, en el sumario que está tramitando con el número 39 de 1937, sobre muerte de Alfredo Kugel, ignorándose el segundo apellido, mayordomo del vapor "Edith", y daños por probable pérdida del dicho vapor al ser bombardeado el día 12 del pasado mes de Agosto, sobre las 4 de la tarde, por co más o menos, por unos hidroaviones facciosos frente a Villanueva y Geltrú, y a 18 millas de la costa, cual vapor, procedente de Marsella, iba a Valencia con cargamento de carne congelada, cajas de conservas y unas 30 toneladas de azúcar, por el presente edicto son llamados y citados los perjudicados por el hecho de autos, para que dentro del término de 6 días, a partir del siguiente de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado, para recibirseles declaración, enterándoles

del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; advirtiendo a las personas mencionadas, que si no comparecen, les parará el perjuicio que en derecho corresponda.

Villanueva y Geltrú, 22 de Enero de 1938.—El Juez, Pascual Casanova.

J. O.—2.595

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción actuante del partido en providencia de esta fecha, dictada en ejecutoria de la Superioridad dimanante del sumario que fué seguido en este Juzgado con el número 67 del pasado año, por hurto, contra Casimiro López Ruiz, se hace saber por medio del presente al perjudicado en dicha causa, Manuel Villaverde del que se ignora su actual paradero, que el Tribunal Popular de Ciudad Real en sentencia de 30 de Diciembre último, le reconoció la indemnización de 600 pesetas.

Alcázar de San Juan, a 19 de Enero de 1938.—El Juez, Aniceto Sánchez.

J. O.—2.596

Don Aniceto Sánchez Martín, interinamente Juez de Instrucción de esta ciudad de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades, practiquen gestiones al objeto de averiguar el autor o autores de la sustracción a Virtudes García Gabilán, el 17 de los corrientes en el comercio de esta población titulado "El Palacio de las Medias", de una cartera de hule negra que contenía 65 pesetas en billetes del Banco de España, unos valores del Consejo Municipal de Santa Cruz de Mudela, tres pases del ferrocarril a nombre de Virtudes García, Ana María Fuentes y Dionisia García respectivamente, así como a la recuperación de lo sustraído, todo lo que, caso de ser habido, será puesto a la inmediata disposición de este Juzgado por estar acordado en el sumario que se instruye con el número 14 del corriente año, por hurto.

Dado en Alcázar de San Juan, a 21 de Enero de 1938.—El Juez, Aniceto Sánchez.

J. O.—2.597

Don Aniceto Sánchez Martín, interinamente Juez de Instrucción de esta ciudad de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades, practiquen las más activas gestiones al objeto de averiguar el autor o autores de la sustracción a Pablo Larriero en la madrugada del 12 de los corrientes en el Hotel Municipal de

esta población, de una cartera color marrón, conteniendo unas 800 pesetas en billetes del Banco de España, 3 de ellos de 100 pesetas, 1 de 10, 2 de 25 y los demás de 50 pesetas, así como a la recuperación de lo sustraído, todo lo que, caso de ser habido, será puesto a la inmediata disposición de este Juzgado, por estar acordado en el sumario que se instruye con el número 7 del corriente año, por hurto.

Dado en Alcázar de San Juan, a 15 de Enero de 1938.—El Juez, Aniceto Sánchez.

J. O.—2.598

En Caspe, a 14 de Enero de 1938.

Visto y oído el precedente juicio oral que estaba señalada para el día de hoy y su hora de las 10, en virtud de denuncia presentada por los agentes afectos a la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta ciudad, José Calero Ejeña y Pedro Caldeira López, contra Josefina Batista Albiac, de estado soltera y de profesión del comercio de esta ciudad y con establecimiento en la misma por incumplir las normas de racionamiento en el repartido de bacalao;

Resultando: Que constituido el Tribunal de Subsistencias con el Juez de Primera Instancia e Instrucción don Miguel de Echarrri y Urriza y el Delegado Fiscal don Vladimiro Villegue Casado por no existir Fiscal municipal aún en esta ciudad, asistidos de mi Secretario y leída que fué la denuncia, que se afirmaron y ratificaron los denunciados, alegando la denunciante su desconocimiento e ignorancia sobre el hecho de que por la Delegación de Abastos local se cursaran a los comerciantes instrucciones para la venta y reparto de bacalao;

Resultando: Que las pruebas practicadas en el acto del juicio se hizo suya, por parte de la denunciada, defendida por el Letrado señor Ciudad Serrano, la documental que venía unida a la denuncia y que consiste en una comunicación de la Consejería local de Abastos en la que se afirma que se cursaron las instrucciones generales para la venta de bacalao a los comerciantes del ramo, señalando como precio (de tasa) digo, el de tasa y como racionamiento, raciones de 100, 200 300 y 400 gramos ajustados al mismo y que habían de reducirse contra tarjetas de racionamiento diferentes y en cuanto a la prueba presentada por la parte denunciante y el Ministerio Fiscal se practicó la de confesión judicial de la denunciada, de la que resultó que a una tarjeta de 7 de familia, dió 330 gramos de bacalao. Practicándose asimismo la prueba testifical en las personas de dos clientes de la denunciada y que a

preguntas de la misma manifestó una que se le habían dado 330 gramos sin fijarse en el número ni calidad de la tarjeta y la otra 300 gramos en las mismas circunstancias;

Resultando: Que concedida la palabra al Ministerio Fiscal manifestó que en el caso de la denunciada había de mantener la acusación contra la misma por cuanto que es indudable de que todo lo actuado se deduce de una manera clara que la denunciada Josefina Batista Albiac, en la venta de bacalao ha usado de un sistema de repartición del racionamiento que es arbitrario, y desde luego contrario a las normas que para el mismo tiene señaladas la Consejería de Abastos local sin que sirvan para mitigar grandemente, ni mucho menos para eximirle de la sanción sus alegaciones de ignorancia o desconocimiento, y teniendo en cuenta todas las circunstancias del hecho atendiendo el espíritu que informa la legislación sobre la materia dictada para tiempos, y aun momentos en que se precisa un cumplimiento exacto en aspecto tan delicado al que el Gobierno de la República concede la importancia debida en la seguridad, procede según el Ministerio informante aplicar la pena de 1.000 pesetas de multa, en la forma que establece el artículo 3.º del Decreto de 10 de Diciembre de 1936, de conformidad con el apartado b) del artículo 3.º del Decreto de 27 de Agosto de 1937, de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Considerando: Que según se deduce de todo lo actuado, alegado y probado en este juicio la denunciada Josefina Batista Albiac, ha incumplido las normas de racionamiento o distribución dictadas por la Autoridad local para la venta del bacalao al establecer en su comercio unas normas con un dictado personal y arbitrario que es indudable que le han llevado a separarse de las dictadas con carácter general por la autoridad correspondiente para estos casos, y comunicada en forma de instrucciones a los comerciantes por la Consejería Municipal de Abastos según se afirma en la comunicación que a requerimiento del Juzgado ha sido presentada en este Juicio y firmada y sellada por el Presidente de dicha Consejería sin que sirva para eximirle a la infractora el desconocimiento alegado, aun cuando se den en el caso circunstancias distintas, falta de ánimo de lucro y acaparamiento y de marcada intención de rebeldía que atenúen su responsabilidad;

Considerando: Que por lo que se deduce de los resultandos y del considerando anteriores, procede aplicar en este caso de acuerdo con la petición fiscal, la multa de 1.000 pesetas como mínima pena, de conformi-

dad con el artículo 3.º del Decreto de 10 de Diciembre de 1936, que habrá de satisfacer la denunciada Josefina Batista Albiac, en la forma prevenida por la Ley;

Considerando: Que digo, en el presente Juicio se han observado todas las formalidades legales;

Vistos los artículos y disposiciones de aplicación citados. S. S.ª por ante mí Secretario accidental, dijo:

Que debo condenar y condeno a Josefina Batista Albiac, cuyas demás circunstancias personales quedan expresadas, a la multa de 1.000 pesetas, con exclusión de otra pena y cuyo importe habrá de satisfacer en el más corto plazo posible en este Juzgado, para su destino, en el lugar correspondiente a las atenciones que originen los gastos de guerra, poniéndola a la disposición del Excmo. Sr. Gobernador general de Aragón, en caso contrario para que se ejecute esta sentencia en la forma que la Ley previene, dándose en todo caso a la misma la máxima publicidad e insertándola íntegra en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de Aragón.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel de Echarrri y Urriza.—Segundo Arbiol.

J. O.—2.599.

En Caspe, 14 de Enero de 1938.

Visto y oído el precedente juicio oral que estaba señalado para el día de hoy y su hora de las diez, en virtud de denuncia presentada por los Agentes afectos a la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta ciudad José Cañero Ejeda y Pedro Caldeira López, contra Josefina Batista Albiac, de estado soltera, y de profesión del comercio, de esta vecindad y con establecimiento en la misma, por incumplir las normas de racionamiento en el reparto de bacalao;

Resultando: Que constituido el Juzgado en Tribunal de Subsistencias con el Juez de Primera Instancia e Instrucción don Miguel de Echarrri y Urriza, y el Delegado fiscal don Vladimiro Villegas Casado, por no existir Fiscal municipal aún en esta ciudad asistidos de mí, el Secretario y leída que fué la denuncia que se afirmaron y ratificaron los denunciantes, alegando la denunciada su desconocimiento e ignorancia sobre el hecho de que por la Delegación de Abastos local se cursaran a los comerciantes instrucciones para la venta y reparto de bacalao.

Resultando. Que las pruebas practicadas en el acto del Juicio, se hizo suya por parte de la denunciada defendida por, el Letrado señor Ciudad Serrano, la documental que venía unida a la denunciada, y que consiste en una comunicación de la

Consejería local de Abastos, en la que se afirma que se cursaron las instrucciones generales para la venta de bacalao a los comerciantes del ramo, señalando como precio (de tasa y c) digo, el de tasa y como racionamiento raciones de 100, 200, 300 y 400 gramos, ajustados al mismo y que habían de pedirse contra tarjetas de racionamiento diferentes, y en cuanto a la prueba presentada por la parte denunciante y el Ministerio fiscal, se practicó la de confesión judicial de la denunciada de la que resultó que a una tarjeta de 7 de familia, dió 330 gramos de bacalao. Practicándose asimismo la prueba testifical en las personas de dos clientes de la denunciada, y que a preguntas de la misma, manifestó una que se le habían dado 330 gramos sin fijarse en el número ni calidad de la tarjeta, y la otra 300 gramos en las mismas circunstancias;

Resultando: Que concedida la palabra al Ministerio fiscal, manifestó que en el caso de la denunciada, había de mantener la acusación contra la misma, por cuanto que es indudable de que todo lo actuado se deduce de una manera clara que la denunciada Josefina Batista Albiac, en la venta de bacalao ha usado de un sistema de repartición del racionamiento que es arbitrario, y desde luego contrario a las normas que para el mismo tiene señaladas la Consejería de Abastos local, sin que sirvan para mitigar grandemente, ni mucho menos para eximirle de la en cuenta todas las circunstancias sanción, sus alegaciones de ignorancia o desconocimiento, y teniendo del hecho atendiendo el espíritu que informa la legislación sobre la materia dictada para tiempos, y aun momentos en que se precisa un cumplimiento exacto en aspecto tan delicado al que el Gobierno de la República concede la importancia debida en la retaguardia, procede según el Ministerio informante aplicar la pena de 1.000 pesetas de multa, en la forma que establece el artículo 3.º del Decreto de 10 de Diciembre de 1936, de conformidad con el apartado b) del artículo 3.º del Decreto de 27 de Agosto de 1937, de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Considerando: Que según se deduce de todo lo actuado, alegado y probado en este Juicio la denunciada Josefina Batista Albiac, ha incumplido las normas de racionamiento o distribución dictadas por la Autoridad local, para la venta del bacalao al establecer en su comercio una norma con un dictado personal y arbitrario que es indudable que le han llevado a separarse de la dictadas con carácter general por la Autoridad correspondiente, para estos casos y comunicada en la forma de

instrucciones a los comerciantes por la Consejería Municipal de Abastos, según se afirma en la comunicación que, a requerimiento del Juzgado, ha sido presentada en este Juicio y firmada y sellada por el Presidente de dicha Consejería, sin que se sirva para eximirle a la infractora el desconocimiento alegado, aun cuando se den en el caso circunstancias distintas, falta de ánimo de lucro y acaparamiento y de marcada intención de rebeldía que atenúen su responsabilidad;

Considerando: Que por lo que se deduce de los resultandos y del considerando anteriores procede aplicar en este caso de acuerdo con la petición fiscal, la multa de 1.000 pesetas, como mínima pena de conformidad con el artículo 3.º del Decreto de 10 de Diciembre de 1936, que habrá de satisfacer la denuncia Josefina Batista Albiac, en la forma prevenida por la Ley;

Considerando: Que digo, en el presente Juicio se han observado todas las formalidades legales;

Vistos los artículos y disposiciones de aplicación citados. S. S.ª por ante mí Secretario accidental, dijo:

Que debo condenar y condeno a Josefina Batista Albiac, cuyas demás circunstancias personales quedan expresadas a la multa de 1.000 pesetas, con exclusión de otra pena y cuyo importe habrá de satisfacer en el más corto plazo posible en este Juzgado para su destino en el lugar correspondiente a las atenciones que originen los gastos de guerra, poniéndola a la disposición del excelentísimo señor Gobernador general de Aragón, en su caso contrario para que se ejecute esta sentencia en la forma que la Ley previene, dándose en todo caso a la misma la máxima publicidad e insertándola íntegra en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de Aragón.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel de Echarrri y Urriza.

J. O.—2.600.

En Caspe, 14 de Enero de 1938.

Visto y oído el precedente juicio oral que estaba señalado para el día de hoy y su hora de las diez, en virtud de denuncia presentada por los Agentes afectos a la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta ciudad José Cañero Ejeda y Pedro Caldeira López, contra Josefina Batista Albiac, de estado soltera y de profesión del comercio, de esta vecindad y con establecimiento en la misma por incumplir las normas de racionamiento en el reparto de bacalao.

Resultando. Que constituido el Juzgado en Tribunal de Subsistencias con el Juez de Primera Instancia

cia e Instrucción, don Miguel de Echarrri y Urriza y el Delegado fiscal don Vladimiro Villegas Casado, por no existir fiscal municipal, aun en esta ciudad asistidos de mí el Secretario, y leída que fué la denuncia que se afirmaron y ratificaron los denunciantes, alegando la denunciada su desconocimiento e ignorancia sobre el hecho de que por la Delegación de Abastos local se cursaran a los comerciantes instrucciones para la venta de bacalao;

Resultando: Que las pruebas practicadas en el acto del Juicio, se hizo suya por parte de la denunciada defendida por el Letrado señor Ciudad Serrano, la documental que venía unida a la denuncia y que consiste en una comunicación de la Consejería local de Abastos, en la que se afirma que se cursaron las instrucciones generales para la venta de bacalao los comerciantes del ramo, señalando como precio (de tasa y c) digo, el de tasa y como racionamiento raciones de 100, 200, 300 y 400 gramos, ajustados al mismo y que habían de expedirse contra tarjetas de racionamiento diferentes y en cuanto a la prueba presentada por la parte denunciante y el Ministerio fiscal se practicó la de confesión judicial de la denunciada, de la que resultó que a una tarjeta de 7 de familia, dió 330 gramos de bacalao. Practicándose asimismo la prueba testifical en las personas de 2 clientes de la denunciada, y que a preguntas de la misma manifestó una que se le habían dado 330 gramos sin fijarse en el número ni calidad de la tarjeta, y la otra 300 gramos en las mismas circunstancias;

Resultando: Que concedida la palabra al Ministerio fiscal, manifestó que en el caso de la denunciada había de mantener la acusación contra la misma, por cuanto que es indudable de que todo lo actuado se deduce de una manera clara que la denunciada Josefina Batista Albiac, en la venta de bacalao ha usado de un sistema de repartición del racionamiento que es arbitrario, y desde luego contrario a las normas que para el mismo tiene señaladas la Consejería de Abastos local, sin que sirvan para mitigar grandemente ni mucho menos para eximirle de la sanción sus alegaciones de ignorancia o desconocimiento, y teniendo en cuenta todas las circunstancias del hecho atendiendo el espíritu que informa la legislación sobre la materia dictada para tiempos, y aun momentos en que se precisa un cumplimiento exacto en aspecto tan delicado al que el Gobierno de la República concede la importancia debida en la retaguardia, procede según el Ministerio informante aplicar la pena de 1.000 pesetas de multa, en la forma que establece el ar-

tículo 3.º del Decreto de 10 de Diciembre de 1936, de conformidad con el apartado b) del artículo 3.º del Decreto de 27 de Agosto de 1937, de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Considerando: Que según se deduce de todo lo actuado, alegado y probado en este Juicio la denunciada Josefina Batista Albiac, ha incumplido las normas de racionamiento o distribución dictadas por la Autoridad local para la venta del bacalao, al establecer en su comercio unas normas con un dictado personal y arbitrario que es indudable que le han llevado a separarse de las dictadas con carácter general por la Autoridad correspondiente, para estos casos y comunicada en forma de instrucciones a los comerciantes por la Consejería Municipal de Abastos, según se afirma en la comunicación que, a requerimiento del Juzgado, ha sido presentada en este Juicio y firmada, y sellada por el Presidente de dicha Consejería sin que sirva para eximirle a la infractora el desconocimiento alegado, aun cuando se den en el caso circunstancias, falta de ánimo, de lucro y acaparamiento y de marcada intención de rebeldía que atenúen su responsabilidad;

Considerando: Que por lo que se deduce de los resultandos y del considerando anteriores, procede aplicar en este caso de acuerdo con la petición fiscal, la multa de 1.000 pesetas como mínima pena, de conformidad con el artículo 3.º del Decreto de 10 de Diciembre de 1936, que habrá de satisfacer la denunciada Josefina Batista Albiac, en la forma prevenida por la Ley;

Considerando: Que digo, en el presente Juicio se han observado todas las formalidades legales;

Vistos los artículos y disposiciones de aplicación citados. S. S.ª por ante mí Secretario accidental, dijo:

Que debo condenar y condeno a Josefina Batista Albiac, cuyas demás circunstancias personales quedan expresadas a la multa de 1.000 pesetas, con exclusión de otra pena, y cuyo importe habrá de satisfacer en el más corto plazo posible en este Juzgado, para su destino en el lugar correspondiente a las atenciones que originen los gastos de guerra, poniéndola a la disposición del Excmo. Sr. Gobernador general de Aragón, en caso contrario para que se ejecute esta sentencia en la forma que la Ley previene, dándose en todo caso a la misma la máxima publicidad e insertándola íntegra en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de Aragón.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio,

mando y firmo.—Miguel de Echarrri y Urriza.

J. O.—2.661.

En Caspe, 20 de Enero de 1938.

Visto y oído el presente Juicio oral que estaba señalado para las once horas del día de hoy en virtud de denuncia remitida a este Juzgado por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta ciudad tramitada a su vez por la Consejería de Abastos local, en virtud de comparencia de la denunciante, Clara Vallespí Tomás, vecina de Caspe, con domicilio en la misma y en la que se denunciaba al comerciante Emilio Romea Mateo, por haberse dedicado a operaciones de intercambio con artículos de su comercio y concretamente con fideos por huevos sin mediación de moneda legal;

Resultando: Que constituido el Juzgado en Tribunal de Subsistencia con el Juez de Primera Instancia e Instrucción don Miguel Vladimiro Villegas Casado, por no existir fiscal municipal en esta ciudad asistidos de mí el Secretario habilitado, y leída que fué la denuncia en ella, se afirmó y ratificó la denunciante explicándola y ampliándola en el sentido de que, el día 12 de los corrientes al ir a comprar fideos al establecimiento del denunciado Emilio Romea Mateo, se le contestó por éste de que no les podía vender a ningún precio por cuanto estaban replicando aquéllas si podía ser el las dos personas que llegaron después, que al cabo de un rato llegaron al propio establecimiento dos mujeres desconocidas de Maella, y solicitaron asimismo el mismo artículo respondiéndoles lo mismo y replicando aquéllas si podía ser el adquirirlos a cambio de huevos, contestando a su vez el comerciante afirmativamente a condición de saber la procedencia de los huevos sin que la denunciante sepa que llegase a realizarse la operación aunque por lo oído dedujo que la realizaron o por lo menos que la pudieron realizar, pues ella había salido ya del establecimiento y concedida la palabra que fué al denunciado no desvirtuó ni desmintió ninguno de los hechos expresados por la denunciante, añadiendo a preguntas de S. S.ª y del Ministerio fiscal en su descargo, que el intercambio no lo realizó con los fideos aun cuando es cierto que se hicieron las respectivas proporciones para ello, y que solamente lo realizó el intercambio, esto es, sin mediación de moneda legal con carpetas de papel, artículo éste que no está en la tasa ni racionamiento, y realizando la operación a razón de seis carpetas de dicho artículo, cuyo precio en el comercio del dicente es de 1 peseta cada una por una docena de huevos y

sabiendo, según lo tiene confesado a preguntas de S. S.^a que el precio de los huevos en la tasa es a 6 pe. 6 pesetas docena;

Resultando: Que por ninguna de las partes fué presentada prueba alguna, renunciando a ello la representación del Ministerio Fiscal por considerarse suficientemente esclarecido el hecho y que, concedida la palabra al mismo, mantuvo la acusación, razonándola en el sentido de que aun cuando no se realizara el intercambio con los fideos hubo proposiciones para ello, hecho confesado por el propio denunciado y desde luego se hizo un intercambio con otro artículo con abstracción absoluta de la moneda legal y estipulando uno de los artículos que entran en la tasa, como son los huevos, un precio superior al de ella con trasgresión clara del apartado d) del artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 27 de Agosto de 1937, y en su virtud, y dadas las circunstancias que rodean el hecho y el escaso lucro que en las operaciones de intercambio se proporcionó el denunciado, procede según el Ministerio, le sea aplicada la pena mínima del Decreto del 10 de Diciembre de 1936, en su artículo 3.º;

Considerando: Que según se deduce de todo lo actuado en este juicio, el denunciado Emilio Romea Mateo, después de negociar en el comercio de su propiedad sobre ciertas proposiciones a los fines de realizar un intercambio a base de pasta de fideos de su comercio, huevos que le proporcionaban dos clientes desconocidas, hecho confesado por el propio denunciado, aunque negado el fin de la especulación, realizó dicha operación de intercambio, según propia confesión con paquetes de papel en lugar de fideos por los huevos que se le ofrecían por las mismas personas, señalándose a éstos, un precio superior al de tasa de 1 peseta docena, para efectuar la expresada operación sin que hayan concurrido especiales circunstancias que agraven la responsabilidad del denunciado, debiendo tenerse en cuenta en todo caso el escaso lucro que con la operación se proporcionó aun cuando por la misma hiciera una trasgresión clara que la Ley, que prohíbe terminantemente las operaciones de intercambio obligando por contrario imperio el uso en todas las transacciones de la moneda legal;

Considerando: Que de lo que se deduce de los resultandos y del considerando anterior, procede aplicar en este caso, de acuerdo con la petición fiscal, la pena mínima establecida en el artículo 3.º del Decreto de 10 de Diciembre de 1936 y que en el presente juicio se han observado todas las formalidades legales;

Vistos los artículos y disposiciones de aplicación citados. — S. S.^a por ante mí, el Secretario accidental, dijo:

Que debo condenar y condeno a Emilio Romea Mateo, mayor de edad, comerciante, vecino de esta ciudad y con domicilio en la misma, en la calle Baja, número 38, a la multa de 1.000 pesetas con exclusión de toda otra pena y cuyo importe habrá de satisfacer en el plazo más corto posible en este Juzgado, para su destino en el lugar correspondiente a las atenciones que originen los gastos de guerra, poniendo a disposición del excelentísimo señor Gobernador General de Aragón en caso contrario, para que se ejecute la sentencia en la firma que le Ley previene, dándose en todo caso a la misma, la máxima publicidad e insertándola íntegra en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de esta ciudad.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel de Echarrí y Urriza.—Segundo Arbiol.—Firmados y rubricados.

J. O.—2.602

Por el presente y en virtud de providencia de fecha de hoy, recaída en el sumario número 59 de este Juzgado de Instrucción, sobre muerte de un hombre, ocurrida a distancia de 1 kilómetro y medio, poco más o menos de la población de Vilagrasa, junto a la carretera de Madrid a La Junquera, se cita y emplaza a cuantas personas puedan dar detalles sobre el particular, para que comparezcan ante este Juzgado, calle de Esrudivell, núm. 2, a recibirles declaración sobre el particular, a cuyo efecto se hace constar que el hecho ha ocurrido en el kilómetro 506 y hectómetros del 9 al 8 en dirección de Vilagrasa a Lérida, en la parte izquierda del camino, y a la entrada de una finca, a unos 40 metros de aquél, cuyo cadáver es el de un hombre desconocido, muerto al parecer según resulta de la autopsia, de dos tiros en la cabeza; que vestía una boina azul oscura, camisa blanca con rayas negras finas, un chaleco azul marino con botonadura cruzada, pantalón de lana color marrón, un mono azul marino, calzoncillos blancos, calcetines de seda color gris, zapatos negros y llevaba tres pañuelos blancos rayados.

Cervera, 12 de Enero de 1938.—El Juez, Alonso G.

J. O.—2.605

GOMALLER BLANCO (Federico), natural de Oviedo, de estado soltero, de profesión peón, de 37 años de edad, hijo de Federico y de Emiliana, domiciliado últimamente en Lérida, procesado por el delito

de hurto según el sumario número 224 de 1937, comparecerá en el término de 10 días, a responder de sus cargos, previniéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Lérida, 27 de Enero de 1938.—(Ilegible.)

J. O.—2.606

GUTIERREZ RENALES (Vicente), natural de Vilhel de Mesa, partido de Molina de Aragón (Guadalajara), de estado soltero, de profesión chofer, de 20 años de edad, hijo de Hermenegildo y de María, domiciliado últimamente en Caspe, procesado por el delito de daños por imprudencia según el sumario números 124 y 223 de 1937, comparecerá en el término de 10 días, a responder de sus cargos, previniéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Lérida, 25 de Enero de 1938.—(Ilegible.)

J. O.—2.607

IBAÑEZ MUÑOZ (Manuel), en concepto de testigo, cuyas demás circunstancias personales no constan en autos, que dijo vivir en la calle de Ríos Rosas, número 37, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá el día 16 del próximo mes de Marzo y hora de las 11 de su mañana, ante el Juzgado número 3, calle del Marqués de Villamagna, número 8, a celebrar juicio de faltas por lesiones, bajo el número 656 de 1937, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que en derecho.

Madrid, 19 de Enero de 1938.—(Ilegible.)

J. O.—2.608

DOMINGUEZ (Ignacio), en concepto de testigo, cuyas demás circunstancias personales no constan en autos, que dijo vivir en la calle del Conde de Romanones, número 15, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá el día 16 del próximo mes de Marzo y hora de las 11 de su mañana, ante el Juzgado municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, número 8, a celebrar juicio de faltas por lesiones, bajo el número 656 de 1937, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 19 de Enero de 1938.—(Ilegible.)

J. O.—2.609

RICA VILLARREAL (Jesús), de 10 años, con su representante legal, cuyas demás circunstancias personales no constan en autos, comparecerá el día 9 del próximo mes de Marzo y hora de las 12 de su mañana, ante

el Juzgado municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, número 8, a celebrar juicio de faltas por lesiones, bajo el número 758 de 1937, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 12 de Enero de 1938.—
(Ilegible.)

J. O.—2.610

MARTIN RODRIGO (Manuel), de 22 años de edad, natural de Torrequemada (Cáceres), hijo de Juan y María, soldado de la 4.ª Brigada, comparecerá el día 2 del próximo mes de Marzo y hora a las once y media de su mañana, ante el Juzgado municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, número 8, a celebrar juicio de faltas por lesiones, bajo el número 1.077 de 1937, apercibido que de no verificarlo, le parará en perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 5 de Enero de 1938.—
(Ilegible.)

J. O.—2.611

CASTRO MATA (Anastasio), de 77 años de edad, natural de Hervás (Cáceres), cuyas demás circunstancias personales no constan en autos, comparecerá el día 2 del próximo mes de Marzo y hora de las 10 y media de la mañana, ante el Juzgado número 3, calle Marqués de Villamagna, número 8, a celebrar juicio de faltas por lesiones, bajo el número 1005, 1937, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 8 de Enero de 1938.—
(Ilegible.)

J. O.—2.612

GARCIA (Eduardo), como conductor del automóvil matrícula M E., número 48.958, cuyas demás circunstancias no constan en autos, comparecerá el 23 del próximo mes de Febrero y hora de las 10 y media de su mañana, ante el Juzgado número 942 de 1937, apercibido que llamagna, número 8, a celebrar juicio de faltas por lesiones, bajo el número 942 de 1937, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 31 Diciembre de 1937.—
(Ilegible.)

J. O.—2.613

GONZALEZ GARCIA (Rafael), hijo de Manuel y de Nieves, natural de Madrid, cuyas demás circunstancias no constan en autos, comparecerá el día 16 del próximo mes de Febrero y hora de las 12 de su mañana, ante el Juzgado municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, número 8, a celebrar juicio de faltas por lesiones, bajo el número 677 de 1937, apercibido que de no

verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 24 Diciembre de 1937.—
(Ilegible.)

J. O.—2.614

PEÑA MARTINEZ (Agustín), como conductor del automóvil matrícula de Madrid, número 51.754 M., cuyas demás circunstancias personales no constan de autos, comparecerá el día 16 del próximo mes de Febrero y hora de las 11 de su mañana, ante el Juzgado municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, número 8, a celebrar juicio de faltas por daños, bajo el número 816 de 1937, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 21 Diciembre de 1937.—
(Ilegible.)

J. O.—2.615

AGUDO NIETO (Jesús), cuyas demás circunstancias personales no constan en autos, comparecerá el día 2 del próximo mes de Febrero y hora de las 10 y media de su mañana, ante el Juzgado municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, número 8, a celebrar juicio de faltas por lesiones, bajo el número 1.048 de 1937, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 17 Diciembre de 1937.—
(Ilegible.)

J. O.—2.616

CAVELA (Enrique), cuyas demás circunstancias personales no constan en autos, comparecerá el día 9 del próximo mes de Febrero y hora de las 10 y media de su mañana, ante el Juzgado municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, número 8, a celebrar juicio de faltas por escándalo, vejación, bajo el número 992 de 1937, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 17 Diciembre de 1937.—
(Ilegible.)

J. O.—2.617

GONZALEZ (Ramona), cuyas demás circunstancias personales no constan de autos, comparecerá el día 9 del próximo mes de Febrero y hora de las 10 y media de su mañana, ante el Juzgado municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, número 8, a celebrar juicio de faltas por escándalo, vejación; bajo el número 992 de 1937, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 17 Diciembre de 1937.—
(Ilegible.)

J. O.—2.618

SORIANO DE CARIA (Rafael), de 32 años de edad, natural de Madrid, de profesión mecánico, cuyas demás circunstancias no constan en autos, que dijo vivir en la calle de Fernández de los Ríos, 32, principal, y cuyo actual domicilio se ignora, comparecerá el día 26 del próximo mes de Enero y hora de las 10 y media de su mañana, ante el Juzgado municipal número 3; calle del Marqués de Villamagna, número 8, a celebrar juicio de faltas por lesiones, bajo el núm. 1.141 de 1937, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 9 Diciembre de 1937.—
(Ilegible.)

J. O.—2.619

LOPEZ SANTANA (Crisóstomo), de 57 años, cuyas demás circunstancias personales no constan en autos, que dijo vivir en la calle del Ferrocarril, núm. 37, comparecerá el día 19 del próximo mes de Enero y hora de las 10 y media de su mañana, ante el Juzgado municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, número 8, a celebrar juicio por lesiones, bajo el número 1.076 de 1937, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 27 Diciembre de 1937.—
(Ilegible.)

J. O.—2.620

MONTERO (Enrique), cuyas demás circunstancias personales no constan en autos, que dijo vivir en la calle de María Malibán (Chamartín de la Rosa), comparecerá el día 23 del próximo mes de Febrero y hora de las 10 y media de su mañana, ante el Juzgado municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, número 8, a celebrar juicio de faltas por lesiones, bajo el número 942 de 1937, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 31 Diciembre de 1937.—
(Ilegible.)

J. O.—2.621

SANCHEZ GUIRADO (Antonio), de 49 años de edad, de estado casado, natural de Salvo León (Badajoz), bracero, cuyas demás circunstancias no constan en autos, que dijo vivir en la calle de Fuencarral, número 126 (Cuarterl), comparecerá el día 2 del próximo mes de Febrero y hora de las 11 de su mañana, ante el Juzgado municipal número 3, calle de Marqués de Villamagna, número 8, a celebrar juicio de faltas por lesiones, bajo el número 902 de 1937, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 8 de Diciembre de 1937.—
(Ilegible.)

J. O.—2.622

Por el presente que se expide en virtud de lo acordado por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de esta capital en los autos incidentales de pobreza promovidos por Eduardo Gomezcaro Rabiso, para litigar con su esposa en autos de divorcio, Matilde Giménez Felsinei, se emplaza a ésta, por ignorarse su actual domicilio o paradero, para que dentro del término de 9 días, comparezca y conteste la demanda, previniéndole que en otro caso, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, 24 de Enero de 1938. — (Ilegible.)

J. O.—2.623

Don Ricardo Besa Espí, Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la villa de Valderrobres.

Doy fe y testimonio: Que en dicho Juzgado se ha instruido expediente sobre incumplimiento de las disposiciones de comestibles con el número 13 de 1937, contra Fernando Foz Guardia y otros, en el que se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa de Valderrobres, a 27 de Enero de 1938.

Don Pedro Gutiérrez López, Juez de primera instancia e instrucción de este partido en funciones de Tribunal unipersonal de subsistencias, ha visto y oído asistido del Secretario Judicial con intervención del señor Fiscal Municipal, la infracción cometida por Leonardo Foz Grandía, Antilino Gracia Bosque, Julián Cullá Foz, Telesforo Juste Foz, vecinos de Valjunquera, José Salas Gasca, Ramón Hused Gimeno y Santos Urieta Calvo, vecinos de Lécera y José Aznar Campos de Calanda;

Resultando: Probado y así se declara que el día 16 de Diciembre, Leonardo Foz, Antolino Gracia, Julián Cullá, Telesforo Juste, José Salas Ramón Hused, Santos Urrieta y José Aznar, conducían el primero, 25 litros de aguardiente de vino, 30 quintales de sal y 90 naranjas; el tercero, 15 quintales de sal, 16 litros de aguardiente y 200 naranjas; el cuarto, 20 quintales de sal, 200 naranjas y 12 escobas; el quinto, 35 sacos, 2.800 naranjas, una estufa, 15 litros de aceite, 16 litros de aguardiente, 50 kilos de jabón, 3 rollos de sogas de esparto y 1 kilo de especias; el sexto, 10 sacos de sal, 430 kilos de jabón, 1.800 naranjas, 15 litros de aceite, 63 litros de ron, 18 litros de aguardiente, 40 litros de coñac y 16 litros de vermuth; el séptimo, 15 sacos de sal, 15 litros de aceite, 111 kilos de jabón y 2.800 naranjas y el octavo, 50 quintales de sal, 80 litros de anisados de 40 grados, 57 litros de coñac de 40 grados, 1 kilo y medio de especias y 5 kilos de jabón, sin la guía correspondiente;

Resultando: Que presentada la correspondiente denuncia ante este Juzgado con fecha 19 de Diciembre fué señalada la vista que previene el Decreto que la regula para el día de hoy y hora de las 11, la cual ha tenido lugar con asistencia del Fiscal Municipal y denunciados, previa citación a quienes se instruyó de sus derechos y, comenzada en acto público, fueron alegados por los denunciados los hechos y fundamentos de derecho que estimaron procedentes, solicitándose por el señor Fiscal Municipal, la pena de 1.500 pesetas de multa, a Leonardo Foz, de 1.000, a Antolino Gracia, de 1.500, a Julián Cullá, de 1.000, a Telesforo Juste, de 3.000, a José Salas, de 5.000, a Ramón Hused, de 3.000, a Santos Urieta y 3.000, a José Aznar, y por los denunciados, la absolución;

Considerando: Que hallándose previsto en el apartado d) del artículo 3.º del Decreto de 27 de Agosto último y sancionado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 10 de Diciembre de 1936 el hecho que se declara probado procede acceder en parte a la petición formulada por el señor Fiscal Municipal, teniendo en cuenta para ello, lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 18 de Septiembre último, la naturaleza de los hechos y la cuantía de los mismos.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación al caso,

Fallo: Que debo condenar y condeno a la pena de 1.500 pesetas de multa, a Leonardo Foz Guardia, a 1.000 pesetas, a Antolino Gracia Bosque, a 1.100 pesetas, a Julián Cullá Foz, a 1.000 pesetas, a Telesforo Juste Foz, a 3.000 pesetas, a José Salas Gasca, a 5.000 pesetas, a Ramón Hused Gimeno, a 3.000 pesetas, a Santos Urieta Calvo y 3.000 pesetas, a José Aznar Campos, costas y gastos, y una vez sean efectivas, serán destinadas a las atenciones que originen los gastos de guerra y caso de resultar alguno o algunos insolventes, póngase a disposición del excelentísimo señor Gobernador General de Aragón, para la prestación de su trabajo de modo obligatorio a favor del Estado o Municipio.

Así, por esta mi sentencia definitivamente juzgando de la que se dará traslado a la Dirección General de Abastecimientos y se publicará en los periódicos ordinarios y oficiales y en los sitios públicos de costumbre, mercados y plazas, la pronuncio, mando y firmo.—Pedro Gutiérrez.—Rubricado.

Lo inserto, con acuerdo literalmente con su original a que me remito.

Y para que surta los efectos legales procedentes libro el presente testimonio con el V.º B.º del señor Juez y lo firmo en Valderrobres, a

27 de Enero de 1938.—El Juez, Pedro Gutiérrez.

J. O.—2.624

Don Francisco Michavila Peyrat, Juez de Instrucción interino de la ciudad de Vinaroz y su partido.

Por el presente, que se libra en méritos de lo acordado en el sumario que instruye este Juzgado con el número 29 de 1937, sobre lesiones a Manuel Osorio Abad, y daños al camión en que éste viajaba, matrícula de Valencia número 8.741, se cita al conductor de un autobús de los del servicio del Cuerpo de Carabineros, que sobre las 12 horas del día 27 de Noviembre último, en término de esta ciudad y carretera de Valencia a Barcelona, rozó con el anteriormente reseñado camión, produciéndole daños y lesionando al aludido Manuel Osorio, a fin de que dentro del término de 10 días, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración y evacuar lo demás que se estime pertinente en el meritado sumario, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Vinaroz, 21 de Enero de 1938.—El Juez, Francisco Michavila.

J. O.—2.625

Don Luis Martí Ramos, Juez de Instrucción del partido de Arenys de Mar.

Por el presente que se expide en méritos del sumario número 12 de 1937, sobre corrupción de menores, se cita y llama al procesado Emilio Castelló Caldas, hijo de Juan y de Emilia, natural de Casá de la Selva, de profesión mecánico naval, de 28 años de edad, de estado soltero, domiciliado últimamente en Palamós, para que dentro del término de 6 días, a contar del siguiente a la inserción de la presente requisitoria en el "Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya" y en la GACETA DE LA REPUBLICA, comparezca ante este Juzgado, al objeto de constituirse en prisión, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento, si no lo efectúa, de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades así civiles como militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, que tan pronto tengan conocimiento del paradero del mencionado procesado, procedan a su captura y traslado con las seguridades convenientes, a la cárcel correspondiente, a disposición de este Juzgado.

Arenys de Mar, 24 de Enero de 1938.—El Juez, Luis Martí.

J. O.—2.626

Por el presente que se expide en méritos del sumario 425 de 1937, sobre malversación de caudales públi-

cos, que se instruye ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona, sito en el Palacio de Justicia, Salón de Fermín Galán, se cita y llama a fin de que comparezca dentro del término de 5 días, para declarar en el expresado sumario al Teniente de Navío don Gerardo López de Arce y al habilitado de la Armada, don Valeriano Sáinz; bajo apercibimiento si no lo verifican de pararse el perjuicio a que hubiere lugar.

Barcelona, 13 de Enero de 1938.—
El Juez, M. García.

J. O.—2.627

Jisé María Bosch, Francisco Martí, Francisco Tarinas y Jaime Tura, cuyas demás circunstancias se ignoran, residentes últimamente en Calella, procesados en el sumario número 8 de 1938, por alta traición, comparecerán dentro del término de 10 días, ante este Juzgado Especial número 1 del Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Cataluña, sito en el piso 2.º del Palacio de Justicia de Barcelona; bajo apercibimiento, si no lo verifican, de ser declarados rebeldes.

Barcelona, 26 de Enero de 1938.—
(Ilegible.)

J. O.—2.628

Don Antonio Bergua Cosialls, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Benabarre y su partido, actuando en el Tribunal de Subsistencias y precios indebidos.

Certifico: Que en el Tribunal de Subsistencias y precios indebidos de este partido judicial, pende un juicio verbal en el que ha recaído la siguiente sentencia:

En Benabarre, a 27 de Enero de 1938.

Don Francisco Aestri Salazar, Juez de primera instancia e instrucción de este partido en funciones de Presidente del Tribunal de Subsistencias y precios indebidos, con asistencia del Delegado Fiscal don Esteban Lumbarres, ha conocido del juicio seguido contra Juan Piulats Sabaté, de 46 años de edad, de estado soltero, de profesión labrador, natural y vecino de Bellvís (Lérida) y Antonio Andrés Visa, Romualdo Manzano Morancho, Vicente Rami Llaquet Antonio Ricel Benabarre, Agustín Badía Llisa, Antonio Llaquet Llaquet, José Cagigós Bainac, Josefa Andrés González, José Nadal Pociello, Manuel Menal Mifanda, Agustín Perna Bergua, José Lanau Visa, Joaquín Prier Cequiell y Antonio Romeo Roca, todos mayores de edad, de estado casados, profesión labradores y vecinos, los 3 últimos de Las Sagarras, los 2 siguientes en orden de Gerona y todos los restantes de Tolva, como infractores de las disposiciones sobre política de precios contenidas en el Decreto de

18 de Septiembre último, en relación con el de 10 de Diciembre de 1936 y 27 de Agosto último, y por tanto como presuntos autores de un acto de hostilidad al régimen;

Resultando: Que el día 30 de Noviembre por las fuerzas de Seguridad y Asalto, del destacamento de Benabarre, al ser sorprendido el encartado Juan Piulats Sabaté, que con un camión marca Chevrolet matrícula S. T. E. 21.165, provisto de una hoja de ruta expedida por el Jefe de la 2.ª Compañía grupo tren Automóvil, conducía una partida de aceite que había adquirido en el pueblo de Tolva, con destino a Bellech (Lérida), sin la correspondiente guía de circulación precisa para dicha mercadería. Hechos probados.

Resultando: Que detenido el referido Juan Piulats, y aprehendida la mercadería que conducía, fué trasladado a la Comisaría de Investigación y Vigilancia de Barbastro y la mercancía puesta a disposición de la Consejería Provincial de Abastecimientos de Barbastro; y habiéndose remitido a este Tribunal el acta de aprehensión levantada, por el Excmo. Sr. Gobernador general de Aragón, se incoaron las oportunas diligencias, solicitando el traslado del detenido a esta localidad que se llevó a cabo en el día de ayer, ingresando en el depósito de arrestados de este partido en prisión incondicionada. Hechos probados.

Resultando: Que de las averiguaciones practicadas en la prueba llevada a efecto, se ha venido en conocimiento que el referido Juan Piulats, se había trasladado a dicho pueblo de Tolva, con el fin de adquirir aceite para destinarlo a la fabricación de jabón con el que pudiera surtir a los vecinos de su pueblo y además a las fuerzas del Cuerpo Tren destacadas en Bell-lloch, quienes le facilitaron el vehículo con el que lo había de transportar; comprándolo a Antonio Andrés Visa, 75 kg. Romualdo Manzano Morancho 150 kg. Vicente Rami Llaquet, 325 kg. Antonio Ricol Benabarre, 25 kg. Agustín Badía Llisa, 162'50 kg. Antonio Llaquet Laquet, 25 kg. José Cagigós Bainac, 62'50 kg. Josefa Andrés González, 50 kg. José Nadal Peciello, 37'50 kg. Manuel Menal Miranda, 500 kg. Agustín Perna Bergua 62'50 kg. José Lanau Visa, 250 kg. Joaquín Prier Cequiell, 850 kg. y Antonio Romeo Roca, 275 kg.; pagándolo a todos ellos a razón de 4 pesetas el kilo, según han confesado los propios vendedores. Hechos probados.

Resultando: Que el número total de kilos vendidos es el de 1.850 kilos, que al precio de tasa de 2'01 ptas. el kilo, importan 5.728'50 pesetas, y lo cobrado por todos los vendedores por aquel total de kilos

asciende a la suma de 11.400 pesetas, de lo que se infiere que cobraron de más, teniendo en cuenta el precio de tasa señalado para este artículo, la cantidad de 5.671'50 pesetas, repartida entre cada uno de los vendedores proporcionalmente al número de kilos vendido por cada uno; si bien, antes de realizar la operación preguntaron al Consejero Municipal de Abastos, si podían vender aquella mercancía, autorizándoles aquél para ello. Hechos probados;

Resultando: Que en el día de hoy se ha celebrado el correspondiente juicio oral, habiéndose cumplido los trámites a que se contrae el Decreto de 18 de Septiembre último, con asistencia del Delegado fiscal, que solicitó se impusiera al comprador Juan Piulats Sabaté, la pena de 2.500 pesetas de multa, y a cada uno de los vendedores la pena de multa equivalente a la diferencia de lo cobrado y lo que les correspondía recibir con arreglo al precio de tasa, o prisión subsidiaria para todos ellos.

Considerando: Que en atención a lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Decreto de 18 de Septiembre último, en relación con el 2.º del Decreto de 10 de Diciembre de 1936 y el 3.º del de 27 de Agosto próximo pasado, serán considerados como actos de hostilidad y desafección al régimen, el incumplir las normas de racionamiento o distribución dictadas sobre artículos de comer, beber o arder, alterando el precio fijado a los mismos.

Considerando: Que los encartados, digo, que el aceite, como artículo comprendido entre los expresados de comer, beber o arder, por disposición del Excmo. Sr. Gobernador general de Aragón, en Bando publicado con fecha 22 de Noviembre último, no puede circular sin la correspondiente guía expedida por la Delegación de la Oficina del aceite en Aragón (Alcañiz), debiendo decomisarse el que circule sin aquel requisito y detenerse a los infractores.

Considerando: Que en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 27 de Septiembre próximo pasado, se señala como precio de tasa para el aceite de uno a tres grados, que ha de percibir los productores, el de 2 pesetas un céntimo por kilo.

Considerando: Que los encartados, al comprar y vender, a un precio superior al de tasa, han incurrido en las infracciones consideradas como actos de hostilidad y desafección al régimen que persiguen y castigan aquellas disposiciones legales, si bien en favor de los inculcados como vendedores concurre la circunstancia de haber realizado la venta previa consulta al Consejero

Municipal de Abastos de Telva, el cual les dijo podían realizar la venta, por tratarse de géneros destinados al Ejército, creyendo los vendedores que el precio de tasa era el de 4 pesetas kilo, ofrecido por el vendedor.

Considerando: Que según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto referido de 18 de Septiembre último la actuación judicial, incluso la determinación de las penas se ajustará a los dictados de la equidad.

Vistas las disposiciones legales citadas.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Juan Piulats Sabaté, a la pena de 2.500 pesetas de multa, y a cada uno de los vendedores, Antonio Andrés Visa, Romualdo Manzana Moracho, Vicente Rami Llaquet, Antonio Ricel Benabarre, Agustín Badía Lliasa, Antonio Llaquet Llaquet, José Cajigés Bailac, Josefa Andrés González, José Nadal Pociello, Manuel Monal Miranda, Agustín Perna Bergua, José Lanau Visa, Joaquín Prior Cequiell y Antonio Romeo Reca, a la devolución de la diferencia entre la cantidad percibida y el precio de tasa, esto es, a la pérdida con destino a los fines señalados en las disposiciones vigentes, de las siguientes cantidades: Antonio Andrés Visa, 150 pesetas; Romualdo Manzana Miracho, 300 pesetas; Vicente Rami Llaquet, 650 pesetas; Antonio Llaquet Llaquet, 50 pesetas; José Cajigés Bainac, 125 pesetas; Josefa Andrés González, 100 pesetas; José Nadal Pecielle, 75 pesetas; Manuel Menal Miranda, 1.000 pesetas; Agustín Perna Bergua, 125 pesetas; José Lanau Visa, 500 pesetas; Joaquín Prior Cequiell, 1.700 pesetas; Antonio Romeo Reca, 550 pesetas, por haber incurrido en un acto de hostilidad y desafección al régimen de los señalados y comprendidos en el artículo 1.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 18 de Septiembre último en relación con el Decreto del mismo departamento de fecha 10 de Diciembre de 1936 y el de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Agosto último; sufriendo la prisión o privación de libertad subsidiaria en su caso, destinándose el importe de aquellas cantidades a las atenciones y gastos de guerra, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3.º del Decreto de 18 de Septiembre antes citado.

Póngase esta sentencia en conocimiento de la Dirección General de Abastecimientos y publíquese en la GACETA DE LA REPUBLICA y el "Boletín Oficial" de Aragón, y en los lugares de costumbre dándose a la misma la máxima publicidad.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo. Juan Francisco Aostri. Ante mí. Antonio Bergua.

Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la firma, en funciones de Presidente del Tribunal de Subsistencias y precios indebidos de este partido judicial, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fe.

Benabarre, 27 de Enero de 1938.—El Secretario, Antonio Bergua.

Y para que conste, dando cumplimiento a lo mandado, expido la presente en Benabarre, 28 de Enero de 1938.—El Juez Presidente (ilegible).

J. O.—2.629.

Don Tomás Fornesa y Puigdemasa, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Berga.

Por la presente que se expide en méritos del sumario número 108 de 1935, por daños, se cita, llama y emplaza al procesado Ramón Vilajosana Torruella, hijo de Pedro, y de Mercedes, natural de Solsona, de profesión chofer, de 25 años de edad, estado soltero, domiciliado últimamente en Solsona, calle Sant Lcorenzo, para que dentro el término de seis días, a contar desde el siguiente a la inserción de la presente requisitoria a la GACETA DE LA REPUBLICA y "Diario Oficial" de la Generalitat de Cataluña, comparezca ante este Juzgado al objeto de constituirse en prisión como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento, si no lo verifica de ser declarado rebelde.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y a los Agentes de la Policía Judicial, mando que tan pronto tengan conocimiento del paradero del mencionado procesado procedan a su captura y traslado, con las seguridades debidas, a la prisión correspondiente, a disposición de este Juzgado.

Berga, 25 de Enero de 1938.—El Juez de Instrucción, Tomás Fornesa.

J. O.—2.630.

Sentencia. En la ciudad de Castellón de la Plana, 22 de Septiembre de 1937.

Don Angel Roig Forés, Juez Municipal, visto el presente juicio de faltas seguido a virtud de denuncia formulada ante la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta ciudad, por el Teniente de la Guardia de Asalto Simón Mercado González, contra José Sanz González, por insultos a la autoridad, y

Fallo: Que debo condenar al denunciado José Sans González, a la pena de 100 pesetas de multa y pago de las costas del presente juicio.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Roig.

Es copia exacta del original a que

me remito. Y para que sirva de notificación en forma al interesado José Sanz González, por ignorarse su paradero, libro la presente para que se inserte en el "Boletín Oficial" de la provincia y GACETA DE LA REPUBLICA, en Castellón de la Plana, 24 de Septiembre de 1937.—El Secretario Judicial (ilegible).

J. O.—2.631.

Don Jesús Luis Mezquita Pomier, Secretario del Juzgado Municipal de Castellón de la Plana.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 189 de este año, ha recaído la presente.

Sentencia. En la ciudad de Castellón de la Plana, 1 de Noviembre de 1937.

Don Angel Roig Forés, Juez Municipal, visto el presente juicio de faltas seguido a virtud de inhibición del Juzgado de Instrucción de esta capital del sumario instruido en él, bajo el número 233 de 1937, sobre lesiones y daños por atropello de automóvil a Pascual Navarro Vilarroig, contra Tertuliano Temarado; y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo al denunciado Tertuliano Temprado, y que se declaren las costas de oficio; y toda vez que se desconoce el domicilio de Tertuliano Temprado, insértese testimonio literal de esta resolución en el "Boletín Oficial" de la provincia y GACETA DE LA REPUBLICA, a fin de que sea notificado en forma el interesado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Roig.

Y en cumplimiento de lo mandado, y para que sirva de notificación en forma a Tertuliano Temarado, libro el presente con el Visto Bueno del señor Juez en Castellón, 2 de Noviembre de 1937.—El Juez Municipal, Jesús Luis.

J. O.—2.632.

Don Angel Roig Forés, Juez Municipal de Castellón de la Plana:

Por la presente cito a Fidel María García, de 32 años, soltero, camarero, hijo de Fidel y de Dolores, natural de Vélez Rubio (Almería), que dijo tenía su domicilio en Gramanet de Besós (Barcelona), para que comparezca ante este Juzgado a fin de declarar en el Juicio que contra él se instruye en este Juzgado, bajo el número 154 del corriente año, sobre lesiones por agresión, el día en que haga tres en que se inserte la presente en la GACETA DE LA REPUBLICA, previniéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Castellón de la Plana, 29 de Octubre de 1937.—El Juez Municipal, Angel Roig.

J. O.—2.633.